

SESIÓN ORDINARIA

N.º 63-2013

22 de agosto de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 63-2013

Acta de la sesión ordinaria número sesenta y tres, dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves veintidós de agosto de dos mil trece, a partir de las catorce horas y treinta minutos. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutierrez López; Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y la señora Adriana Rojas Navarro, funcionaria de la Secretaría de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia que el señor Luis Fernando Sequeira Solis, no asiste a esta sesión dado que se encuentra participando en el XIV Congreso de Auditoría Interna Costa Rica 2013.

Asimismo, el señor *Dennis Meléndez Howell* informa que el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de Junta Directiva, no participa en esta sesión, debido a que se le presentó un compromiso de índole familiar. En su lugar, participa la señora Adriana Rojas Navarro, funcionaria de la Secretaría de Junta Directiva.

ARTÍCULO 2. Aprobación del orden del día.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al orden del día de esta sesión. Seguidamente, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-63-2013

Aprobar el Orden del Día de esta sesión. A la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Temas relacionados con la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
3. *Aprobación de las actas de las sesiones 60-2013, 61-2013 y 62-2013.*
4. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
5. *Asuntos del Regulador General.*
6. *Asuntos resolutivos.*
 - 6.1 *Recursos de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por Pacific Land Corporation, Ingenio Taboga S.A. y Aquacorporación Internacional S.A., contra la resolución 978-RCR-2012 del 2 de noviembre de 2012, expediente ET-112-2012. Oficio 605-DGAJR-2013 del 9 de agosto de 2013.*

- 6.2 *Recurso de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya, contra la resolución 036-RIT-2013 del 28 de febrero de 2013, expediente ET-007-2013. Oficio 606-DGAJR-2013 del 13 de agosto de 2013.*
 - 6.3 *Solicitud de aclaración y adición interpuesta por la empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RJD-041-2013 del 9 de mayo de 2013, expediente OT-08-2009. Oficio 615-DGAJR-2013 del 16 de agosto de 2013.*
 - 6.4 *Solicitud de audiencia por parte de la Cámara Nacional de Transportes, para tratar el tema de los modelos tarifarios y otros asuntos de interés para el sector. Oficio de fecha 12 de agosto de 2013.*
 - 6.5 *Informe sobre el cumplimiento al acuerdo 04-47-2013, en acatamiento de la resolución 138-2012, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo. Oficio 551-GG-2013, del 12 de agosto de 2013.*
 - 6.6 *Informe sobre criterios, requisitos y procedimientos tarifarios en el sector de energía. Oficios 1105-IE-2013 del 31 de julio de 2013.*
 - 6.7 *Solicitud del Centro de Desarrollo de la Regulación tendiente a redireccionar acuerdos de conformidad con el nuevo Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.*
7. *Asuntos informativos.*
- 7.1 *Respuesta de la Contraloría General de la República sobre el otorgamiento de prórroga sobre la fijación de cánones y definición de metodología tarifaria en la actividad transporte (modalidad autobús). Oficio DFOE-SD-1263/07910 del 31 de julio de 2013.*
 - 7.2 *Estados Financieros Auditados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como la Opinión de los auditores externos, Despacho Carvajal y Colegiados, correspondientes al periodo 2012. Oficio 4053-SUTEL-SCS-2013 del 14 de agosto de 2013.*

ARTÍCULO 3. Temas relacionados con la Superintendencia de Telecomunicaciones.

A partir de este momento, ingresan al salón de sesiones la señora Marylena Méndez Jiménez y el señor Walther Herrera Cantillo, Presidenta y Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, respectivamente, a participar en la presentación de este artículo.

La señora **Maryleana Méndez Jiménez** informa, en primer término, lo relativo al tema de las tarifas de telefonía fija y móvil. Comenta que las tarifas fijas han estado totalmente desfasadas desde hace mucho tiempo y se tiene una propuesta para flexibilizarlas y que puedan utilizarse con otros servicios.

Señala que dicha propuesta implica un nuevo modelo, conforme a la ley y reglamentos vigentes, así como a las mejores prácticas internacionales. Utiliza activos modernos equivalentes, costos incrementales de largo plazo, tarifas tope, entre otros elementos. Constituye el primer modelo tarifario que emite la Superintendencia de Telecomunicaciones, el cual tuvo la audiencia pública el día de ayer. Además, se realizaron presentaciones en Heredia y en la empresa TIGO.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** manifiesta su interés en que la SUTEL lleve a cabo una presentación del citado modelo a esta Junta Directiva, el cual se puede hacer para efectos informativos, toda vez que representa un campo en que este cuerpo colegiado, eventualmente, tendrá que resolver recursos, por lo que considera oportuno tener un conocimiento más profundo del tema.

La señora **Maryleana Méndez Jiménez** indica que a continuación se expondrá el tema de las estadísticas del sector telecomunicaciones. Apunta que ha sido un proceso de ordenamiento, especificación de los indicadores, recolección de información y empata con la atención de recomendaciones a raíz del informe del consultor externo Cristian Nicolai.

Señala que ha sido un proceso difícil con los operadores, en cuanto a la recolección de datos. Se ha realizado un gran esfuerzo y se busca automatizar toda la información para lograr contar con una herramienta que permita el contacto con los usuarios y que valide los datos para no tener inconsistencias. Agrega que ya están por salir los términos de referencia del proyecto.

Seguidamente el señor **Walther Herrera Cantillo** inicia su presentación y reitera que ha sido un gran esfuerzo que ha venido realizando la Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que la base para regular es conocer cómo funciona el mercado, su comportamiento y las tendencias que muestra. Indica que se hizo un informe del desarrollo del mercado, desde el 2010 al 2012, en todos los servicios de telecomunicaciones.

Explica que la Sutel, a través de la Dirección General de Mercados, ha venido trabajando en la construcción de un sistema de indicadores del sector, los cuales permitan la comparabilidad internacional al cumplir con los estándares globales. Además, que faciliten el seguimiento del comportamiento de los diferentes mercados que conforman el sector telecomunicaciones y contribuyen a la toma de decisiones del regulador. Con este instrumento los operadores y proveedores, académicos, estadistas, autoridades gubernamentales y todos los interesados en conocer la realidad de esta industria, dispondrán de datos fiables, objetivos y transparentes para su análisis, investigaciones, estudios y proyecciones.

Destaca que este primer pilar del sistema de indicadores de mercado, lo constituye precisamente el documento “Estadísticas del sector de telecomunicaciones. Informe 2010-2012”. Se tiene previsto que el informe se realice anualmente.

Dentro de la metodología que se utilizó en la elaboración del informe, estuvo la recopilación de información (captura de datos, revisión y validación de éstos y agrupación de servicios). Apunta que se hizo una revisión y análisis de series históricas de datos, para construir indicadores que permitan la generación de resultados. A partir de la construcción de este informe (2010-2012), se pretende obtener informes trimestrales públicos; sin embargo, la Superintendencia va a generar informes mensuales para uso interno.

En lo tocante a los indicadores generales de Costa Rica, los ingresos del sector de telecomunicaciones reflejan un crecimiento de un 140%, entre el 2010 y 2012; es decir, el mercado se ha expandido. Asimismo, se refiere a los ingresos separados por sector o por tecnología e indica que los ingresos de telefonía móvil representan el 75% de los ingresos del mercado de telecomunicaciones. La transferencia de datos implica el 19%, el servicio telefónico básico tradicional el 5% para el 2011 y, en este momento, está perdiendo representatividad, ya que está en un 4.6% en el 2012.

Respecto a los móviles, está creciendo su participación, ya que pasaron de 75% a 75.9%. En el 2012, aparece con algún grado de representatividad la telefonía por voz sobre IP (menos del 1%).

De los servicios de telefonía básica tradicional, se utiliza el 65% de la capacidad instalada de los servicios de telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Añade que el ICE tiene instalado aproximadamente 1.491.000 líneas de telefonía fija.

Ante una consulta del señor **Pablo Sauma Fiatt** sobre dicha situación por parte del ICE, el señor **Walther Herrera Cantillo** indica que puede ser que esa Institución ha dejado de promover los servicios de telefonía fija y se ha concentrado en la telefonía móvil que tiene más competencia.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** consulta acerca de cuál es el futuro de la telefonía fija, a lo que la señora **Maryleana Méndez Jiménez** responde que lo esencial es que con la telefonía fija ya hay un acceso al hogar físico; el cual es muy difícil de desarrollarlo.

Agrega que en este momento, donde todo es comunicación de circuitos; tiene que empezar a evolucionar hacia la conmutación de paquetes y hacia fibra hasta cierto punto, pero la última fracción de cobre probablemente va a subsistir por muchísimos años. En países muy desarrollados, esa fracción de cobre empieza a transformarse en una fracción de fibra.

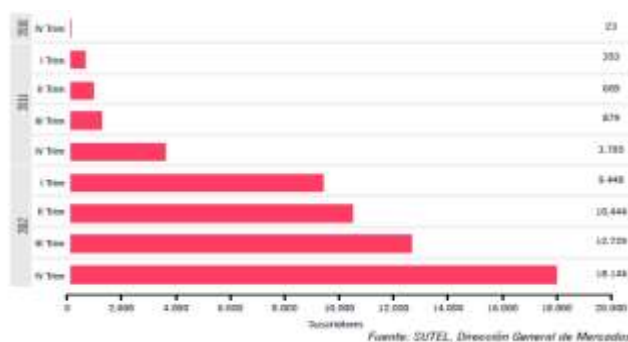
Probablemente, para el caso de Costa Rica, el proceso sea más lento, porque es muy costoso. Lo que se observa es que va a seguir manteniendo el acceso para datos y la voz se va a convertir en un “commodity”, prácticamente gratuito.

En cuanto a la penetración del servicio telefónico básico tradicional, el señor **Walther Herrera Cantillo** comenta que a diciembre 2013, el 21% de la población nacional tenía telefonía fija. Al día de hoy, es independiente para el usuario llamar de un teléfono fijo o de un teléfono móvil a otro móvil, el costo es igual.

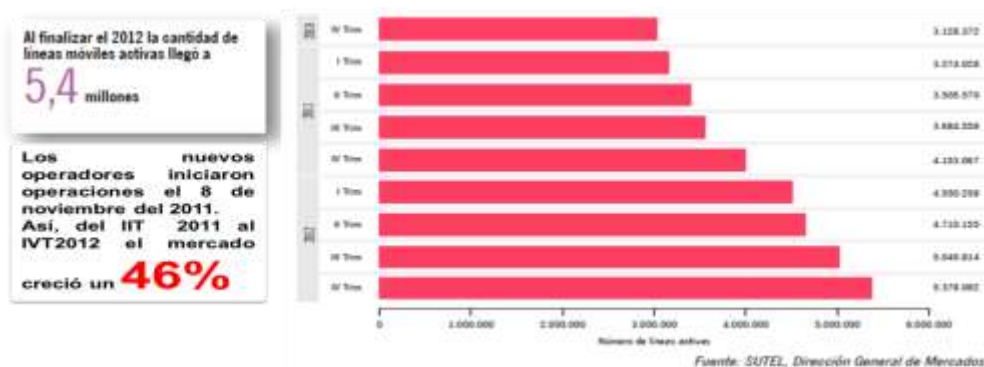
Debido a lo anterior, se está haciendo una diferenciación para aumentar el uso de los servicios de telefonía fija, para que una llamada de telefonía fija a un móvil, no cueste ₡30.00, sino alrededor de ₡22.00, conforme a las recomendaciones de mejores prácticas internacionales. Con ello, se incentiva el uso del teléfono fijo, de manera que sea más barato llamar de un fijo a un móvil.

Manifiesta que otro aspecto es la telefonía fija por los servicios por VoIP. El crecimiento más importante en el número de suscriptores a este servicio se da en el cuarto trimestre del 2011, fecha en que se alcanzan las 3.785 suscripciones. En el 2010 existían 23 servicios de voz sobre VoIP, hoy se cuenta con 18.144 servicios, lo que se demuestra que los servicios de telefonía fija han sido significativos.

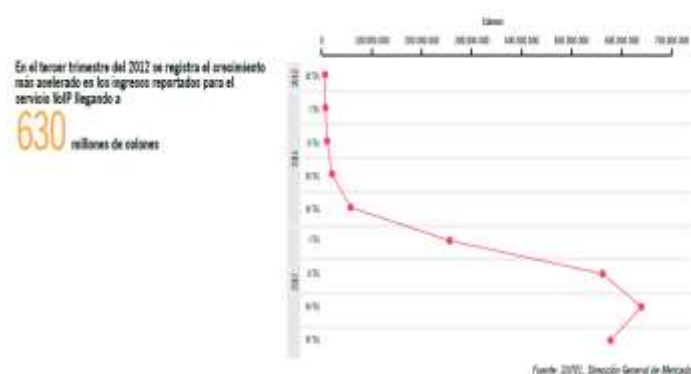
El crecimiento más importante en el número de suscriptores al servicio VoIP se da en el cuarto trimestre del 2011, fecha en que se alcanzan las **3.785** suscripciones



Continúa su presentación y se refiere al tema de los nuevos operadores que ingresaron al mercado el 8 de noviembre de 2011. Al cuarto trimestre de 2012, los servicios de telefonía móvil han crecido en un 46%.



Indica que si se toma todo el servicio de telefonía fija, el 98% de los servicios de telefonía fija siguen sirviéndose con la telefonía básica tradicional y solo el 2%, representa los VoIP. Precisamente, en cuanto al crecimiento de los ingresos totales de telefonía fija sobre VoIP, detalla:



El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta si este total de ingresos es una información confiable del total de ingresos que los operadores reportan, a lo que el señor **Walther Herrera Cantillo** indica que sí. Agrega que en el tema de la telefonía móvil, se ha dado un crecimiento exponencial desde la entrada de los nuevos operadores en noviembre de 2011.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta sobre los servicios que se venden en la vía pública. Su inquietud es el sentido de cómo se contabilizan, es la oferta o los que están efectivamente vendidos.

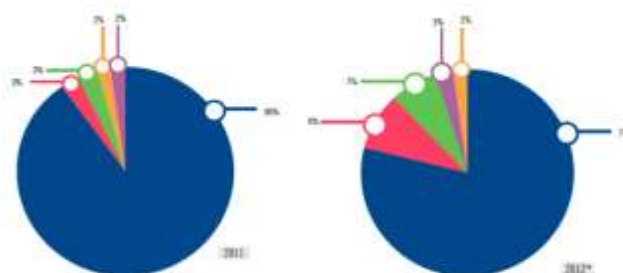
El señor **Walther Herrera Cantillo** señala que estos datos se están tomando de acuerdo con los parámetros internacionales UIT y se entiende que línea activa es aquella que ha tenido por lo menos una llamada en tres meses.

Otro tema importante, se refiere al comportamiento de la distribución entre los servicios de telefonía prepago y post-pago. En el 2010, las líneas activas prepago representan el 49%; al día de hoy, alcanzan aproximadamente un 80%. La expansión del mercado ha sido orientada principalmente a los servicios prepago.

Seguidamente explica la distribución por operador de los servicios de telefonía móvil. Agrega que en el 2011 el ICE tenía el 90% de los servicios de este servicio; sin embargo, a diciembre de 2012, representa el 80%.

Mientras que en el 2011 tan solo el **10%** de los suscriptores móviles activos estaban con operadores distintos al incumbente, al cierre del 2012 este porcentaje ascendió a

21%



Fuente: SIIJ, Dirección General de Mercados
*Se utilizó el promedio de suscripciones reportadas por cada operador para cada mes del 2012.

Comenta que esto no significa que el Instituto Costarricense de Electricidad ha perdido clientes, sino al hecho de que ha perdido participación del mercado. La penetración de telefonía móvil por cada cien habitantes en el 2010, fue de alrededor de un 65%, mientras que hoy día alcanza un 116%, aunado al aumento en el tráfico de los prepagos sobre los post-pago.

Explica cómo es el comportamiento de los ingresos en la telefonía móvil e indica que, en el 2011, el 90% fue precisamente voz, un 7% datos y el 3% mensajes cortos y multimedia. En este momento, el uso de internet móvil de datos pasó al 11%.

Respecto al tema de la transferencia de datos o datos por internet, en el 2010, las suscripciones de internet fija fueron 400.000. Hoy existen 456.000 suscripciones. El internet móvil ha crecido exponencialmente, en el 2010 representaba 239 teléfonos móviles, hoy representan 900.000 teléfonos.

Prosigue con su presentación y se refiere a la forma en cómo está compuesto el mercado del internet fijo y detalla cifras a diciembre de 2012:

ICE	55%
Tigo	23%
Cabletica	13%
Cablevisión	2%
Telecable	2%
Racsa	2%
Coopesca, Coopesantos y otros	1%

De estos datos, lo importante es que hay una mayor distribución en los servicios de internet fija. Destaca que RACSA ha tenido los mayores efectos de la apertura, debido a que anteriormente utilizaba las redes de las cableras, sin embargo, cuando las cableras tuvieron la opción de brindar su propio servicio de internet, la mayoría de clientes de RACSA se retiraron por el esquema de negocio que tenían. Asimismo, hace un resumen de la distribución de la internet móvil, en el cual subraya al ICE con el mayor porcentaje de participación (42%).

En cuanto a la penetración de internet fijo vs internet móvil por viviendas, 2012, la proporción de suscripciones a internet móvil representa el doble de la correspondiente al internet fijo. Porcentualmente, el internet móvil alcanza un 20% en viviendas y el fijo un 10%. De igual manera, la transferencia de datos inalámbrico, el comportamiento es parecido, los usuarios optan por velocidades de más de dos megas.

En el tema de la cantidad de líneas arrendadas, explica que son punto multipunto o punto a punto, que se utilizan para conectarse por internet. Indica que se ha dado un crecimiento moderado en este servicio.

En lo tocante a la televisión por suscripción, indica que del 2010 al 2012, el crecimiento ha rondado el 16%, esto debido a que ha aumentado la cantidad de oferta de servicios de cableras (existen alrededor 35 autorizadas, de los cuales están operando 25). Cabe señalar, que dentro de las estadísticas se observa a empresas eléctricas prestando servicios de telecomunicación.

Comenta que en el caso de telefonía móvil en Costa Rica, en el 2010 tenía un 69%, mientras que en el 2012 un 116%. Acota que el promedio mundial se ubica en un 91%. En ese sentido, Costa Rica está cercana a países como Noruega, Países Bajos, Dinamarca, Colombia.

Finaliza su participación y realiza una presentación de lo que será el proyecto del libro digital de indicadores, que muy pronto estará a disposición de los usuarios. Informa que este informe cuenta con el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas, sus siglas en inglés ISSN (International Standard Serial Number)

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** comenta que le ha parecido sumamente interesante el documento, particularmente, por la cantidad de información que los usuarios puedan disponer del sector de las telecomunicaciones.

Analizado el tema objeto de este artículo, con base en la exposición realizada por la señora Maryleana Méndez Jiménez y el señor Walther Herrera Cantillo, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 02-63-2013

Dar por recibida la exposición brindada en esta oportunidad por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en torno al Informe de indicadores del Sector Telecomunicaciones, del 2010 al 2012.

Se retiran la señora Marylena Méndez Jiménez y el señor Walther Herrera Cantillo. Asimismo, al ser las quince horas con cinco minutos, la señora Sylvia Saborío Alvarado, se retira de forma temporal de la sala de sesiones.

ARTÍCULO 4. Aprobación de Actas.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a conocimiento de la Junta Directiva los borradores de las actas de las sesiones 60-2013, 61-2013 y 62-2013, celebradas el 12, 14 y 19 de agosto de 2013 respectivamente.

En discusión el acta 60-2013

Los señores miembros realizan observaciones de forma, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro presentes:

ACUERDO 03-63-2013

Aprobar, con las observaciones de forma señaladas en esta oportunidad, el acta de la sesión 60-2013,

celebrada el 12 de agosto de 2013, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para los fines pertinentes.

En discusión el acta 61-2013

Los señores miembros realizan observaciones de forma. Seguidamente el señor **Edgar Gutiérrez López** indica que se abstiene de votar dicha acta, dado que no participó en dicha sesión.

El señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por mayoría de tres votos:

ACUERDO 04-63-2013

Aprobar, con la salvedad del director Edgar Gutiérrez López, así como con las observaciones de forma señaladas en esta oportunidad, el acta de la sesión 61-2013, celebrada el 14 de agosto de 2013, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para los fines pertinentes.

En discusión el acta 62-2013

Los señores miembros realizan observaciones de forma. De inmediato el señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que no participó en dicha sesión, por tanto, se abstiene de votarla.

El señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por mayoría de tres votos:

ACUERDO 05-63-2013

Aprobar, con la salvedad del director Pablo Sauma Fiatt, así como con las observaciones de forma señaladas en esta oportunidad, el acta de la sesión 62-2013, celebrada el 19 de agosto de 2013, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que de programarse una sesión para el día 26 de agosto de 2013, no podrá asistir ya que para dicha fecha está convocado a una reunión en el Consejo Nacional de Salarios. Igualmente, para los efectos del caso, el lunes 9 de setiembre de 2013, se encontrará fuera del país.

ARTÍCULO 6. Asuntos del Regulador General

El señor **Dennis Meléndez Howell** manifiesta que se recibió el oficio SCG-MM-44-2013 del 20 de agosto de 2013, enviado por el Consejo de Gobierno a la Asamblea Legislativa, por medio del cual adjunta la certificación CERT-095-2013 contentiva del acuerdo tomado por ese Consejo, según artículo segundo de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada el 20 de agosto de 2013, mediante el cual se nombra a la señora Grettel López Castro, como Reguladora Adjunta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a partir del 1º de octubre de 2013 y por el resto del período legal correspondiente, hasta el 7 de mayo de 2017.

Seguidamente la señora **Grettel López Castro** manifiesta su sincero agradecimiento al señor Dennis Meléndez Howell por la confianza depositada. Subraya que pondrá su mayor esfuerzo y colaborará en lo que esté a su alcance, sea desde el cargo de Reguladora Adjunta, en caso de su ratificación por parte de los señores Diputados de la Asamblea Legislativa, o en la continuación de su cargo como miembro de este cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 7. Recursos de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por Pacific Land Corporation, Ingenio Taboga S.A. y Aquacorporación Internacional S.A., contra la resolución 978-RCR-2012. Expediente ET-112-2012.

A partir de las dieciséis horas con cinco minutos, se reincorpora a la sesión la señora Sylvia Saborío Alvarado, Asimismo, ingresan los funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria: Edwin Canessa Aguilar, Edwin Espinoza Mekbel, Roxana Herrera Rodríguez, Adriana Martínez Palma, Ingrid Araya Badilla, Henry Payne Castro y José Carlos Rojas Vargas, a participar en la presentación de éste y siguientes dos artículos.

Asimismo ingresa el señor Luis Elizondo Vidaurre, de la Intendencia de Agua, para participar en el análisis del presente artículo.

Se conoce el oficio 605-DGAJR-2013 del 9 de agosto de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, somete a conocimiento de la Junta Directiva el criterio referente a los recursos de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuestos por Pacific Land Corporation, Ingenio Taboga S.A. y Aquacorporación Internacional S.A., contra la resolución 978-RCR-2012 del 2 de noviembre de 2012. Expediente ET-112-2012.

La señora **Carol Solano Durán** aclara que, como los tres recursos eran contra una misma resolución, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió un solo dictamen para analizarlos en conjunto.

El señor **Edwin Canessa Aguilar** explica los antecedentes del caso, así como los argumentos del recurrente, las conclusiones y recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Indica que la resolución recurrida es referente a los servicios de riego y avenamiento que brinda el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA). En este caso, SENARA había solicitado un ajuste a las tarifas de los servicios que se brindan en el Distrito de Riego Arenal-Tempisque (DRAT), que son: servicio de riego por gravedad, servicio de riego por bombeo y servicio de agua para piscicultura.

El 2 de noviembre de 2012, mediante la resolución 978-RCR-2012, el Comité de Regulación, resolvió entre otras cosas, aprobar a SENARA-DRAT, incrementos tarifarios para los años 2012, 2013 y 2014.

En virtud de esta resolución e inconformes con lo resuelto, PACIFIC LAND, TABOGA y AQUACORP, interpusieron sus respectivas gestiones. En cuanto a los recursos, el de PACIFIC LAND e INGENIO TABOGA tienen argumentos similares. En el caso de AQUACORP, al ejercer una actividad diferente (piscicultura), argumentó inconformidades diferentes.

Cabe señalar que las tres recurrentes interpusieron gestiones de nulidad. En cuanto a la forma el único que interpuso el recurso fuera del tiempo fue INGENIO TABOGA, ya que lo hizo al cuarto día y contaba con tres días para hacerlo, por lo que resulta extemporáneo.

Es importante hacer un recuento histórico porque analizando cada uno de los argumentos, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se vio en la obligación de hacer este tipo de análisis, como por ejemplo, conocer la normativa que aplica en la regulación del servicio de riego que brinda el SENARA. Agrega que, mediante la Ley 6877 de 1983, se crea el SENARA y absorbió un Departamento del Servicio Nacional de Energía (SNE).

Esta Ley 6877 en la actualidad se encuentra vigente y establece en el artículo 16, que el SNE es quien está a cargo de la regulación tarifaria de todos los servicios del SENARA. El artículo 3 inciso i), establece que, dentro de las funciones del SENARA, está la fijación tarifaria para instituciones y particulares. Sin embargo, cuando la fijación era para particulares quien les fijaba las tarifas era la Contraloría General de la República.

Posteriormente, en 1985, el SNE emitió el Reglamento Tarifario de Riego (RTR), el cual define, en sus artículos 2.11, 2.12 y 2.13, que las tarifas de riego estarán conformadas por tres elementos: el CRI (cuota de recuperación inversiones), COM (Cuota de operación y mantenimiento) y CC (cuota complementaria) que hace referencia a la superficie regable neta según el consumo de agua estimado de cada usuario.

La señora **Carol Solano Durán** indica que ese Reglamento indica que esos son los componentes de las tarifas que se deben fijar para el financiamiento de SENARA.

El señor **Edwin Canessa Aguilar** señala que, según el artículo 2.3 establece que el distrito de riego se refiere a todas las unidades de carácter agropecuario. Es muy importante señalar que el artículo 19, que se encuentra vigente en la actualidad, establece cómo fijar la tarifa CC. Dicho artículo dice: *“el usuario pagará por superficie calculada así: se multiplicará la superficie regable de cada cultivo por su factor de conversión; a la sumatoria de los productos de los distintos cultivos y se le restará la superficie regable meta, y a esta diferencia (incremento de la superficie) se le aplicará la COM y la CRI. Este incremento de la superficie por la CRI y la COM constituye la CC de la tarifa en cuestión”*.

En 1985 el SNE hace la primera fijación tarifaria del SENARA, y se fija la tarifa COM y CRI, la CC no fue considerada. Posteriormente en 1996, el SNE mediante la Ley 7593 se transformó en la ARESEP y en el artículo 5, inciso e) de dicha ley se establece la potestad de regular los servicios de riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso.

En el 2002, se emitió un Reglamento de Servicios de Agua para piscicultura en el Distrito de Riego Arenal (RPDRA) y, un mes después se presume que el propósito fue formalizarlo, se emitió el Decreto Ejecutivo 30608-MAG.

La señora **Carol Solano Durán** señala que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, supone que alguien cuestionó la competencia de SENARA para emitir ese reglamento por lo que, presumiblemente, se decidió hacer un copia literal mediante un Decreto Ejecutivo y que, al día de hoy, ambos están vigentes.

El señor **Edwin Canessa Aguilar** indica que es importante señalar que la piscicultura se ha considerado como una actividad agropecuaria no tradicional; por lo que, al ser una actividad agropecuaria se le aplica el Reglamento del SENARA.

Los artículos 1.9, 1.10 y 17 establecen que la tarifa de agua para piscicultura tiene que ser fijada por el ente competente: no indicaba específicamente la ARESEP ni la Contraloría General de la República, pero que de acuerdo con la Ley, la tarifa de riego debería ser fijada por la ARESEP.

Agrega que, el artículo 17 establece que los componentes para la tarifa para la piscicultura: a) equivale a la tarifa de riego de acuerdo con la superficie bajo dominio de riego y b) tarifa para concepto de CC por piscicultura (CP) que contempla la pérdida de flexibilidad en todo el DISTRA: especificidad por disponibilidad y continuidad de agua.

Señala que en el 2002, de acuerdo al artículo antes citado, el 3 inciso i) de la Ley de SENARA, como se indicaba que la Contraloría General de la República era competente para fijar esas tarifas, se interpretó que el Ente Contralor podía fijar esa tarifa y así se hizo, estableciendo una tarifa matemática para hacerlo.

En el 2008, nuevamente el SENARA solicitó tarifa para el servicio que presta a los piscicultores, pero, en esta ocasión, la Contraloría General de la República empezó a cuestionar su competencia para fijar esta tarifa, por lo que consideró, después de hacer un análisis, que no tenían la competencia, determinando que la ARESEP era quien la tenía.

En el 2009, mediante la resolución RRG-9787-2009, muy acorde con lo que había hecho la Contraloría General de la República, la ARESEP dispuso que sí era el ente competente para fijar esa tarifa.

La señora **Carol Solano Durán** aclara que esa resolución surge porque los piscicultores, a raíz de la disposición de la Contraloría General de la República que indicaba que no eran competentes, solicitaron a la ARESEP declararse incompetente y ésta les rechaza esa gestión y les indica que sí es competente para fijar esas tarifas.

Seguidamente el ingeniero **Edwin Espinoza Mekbel** explica que una vez que la ARESEP por medio de la resolución RRG-9787-2009 acepta su competencia para fijar la tarifa complementaria de Piscicultura, el SENARA se presenta a esta Institución a solicitar la tarifa. La ARESEP a través de la resolución RRG-9824-2009 del Regulador General, hace un rechazo ad portas, motivándolo en que la solicitud no está sustentada en los modelos vigentes. Adicionalmente, en esta misma resolución se propone una comisión mixta entre funcionarios de Servicio Nacional de Riego y Avenamiento y funcionarios de la entonces Dirección de Aguas y Ambiente para reelaborar una metodología tarifaria.

Posteriormente, como resultado de esta comisión mixta, en el año 2011 la Junta Directiva de SENARA remite a la ARESEP una propuesta que llamó Metodología para la distribución de costos de los servicios de agua para riego y piscicultura que se brindan en la DRAT, por lo que se abrió el expediente administrativo OT-69-2011. De este expediente se extraen tres oficios particularmente importantes de la Dirección de Aguas y Saneamiento: 329-DIAA-2011, 62-DIAA-2012 y 72-DIAA-2012, de los cuales se desprenden las siguientes conclusiones:

- i) *Que la propuesta enviada por el SENARA corresponde a un procedimiento de asignación de costos entre los servicios de riego y piscicultura y no a un cambio metodológico;*
- ii) *Se mantiene el concepto metodológico de "COST PLUS" y que se respeta el Reglamento Tarifario de Riego (RTR), que está vigente desde 1985;*
- iii) *Llegan a considerar que esto corresponde a un prorrateo razonable de los costos totales del DRAT entre los servicios de suministro de agua para riego y piscicultura, en función de la longitud de los canales y el volumen de agua entregada; distribución en función de longitud de los canales y volumen de agua.*

Dentro la metodología que propone SENARA hay una serie de ecuaciones, entre ellas, una multiplicación de factores para determinar que, de los costos totales, cierto porcentaje está asociado a la actividad de piscicultura.

Asimismo, se llega a una conclusión muy importante: que es innecesaria la audiencia pública. Por esto, el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) procede a cerrar el expediente y se le comunica a SENARA la aceptación del procedimiento y que será aplicado en la próxima fijación tarifaria.

La señora **Carol Solano Durán** indica que es importante destacar que la Junta Directiva nunca aprobó la propuesta de metodología planteada por el SENARA, sino que se cerró el expediente donde iba a tramitarse esa propuesta.

El señor **Edwin Espinoza Mekbel** manifiesta que, una vez que se informó a SENARA que se aceptaba ese procedimiento, se presentaron, en julio de 2012, a la ARESEP, para solicitar tarifa. No solo se presenta a solicitar tarifa por la cuota complementaria, sino que se presenta por los tres componentes tarifarios que son: i) COM, ii) CRI y iii) CP; por lo que, para darle trámite a esa solicitud, se crea el expediente ET-112-2012, el cual está en análisis en este caso.

Como resultado de esa solicitud, la ARESEP fija, por primera vez, la tarifa para los tres componentes. Mediante la resolución 978-RCR-2012, que es la resolución recurrida, se basa en la propuesta de metodología que envió el SENARA y que se encuentra contenida en el OT-69-2011, en donde se aprobaron incrementos tarifarios para los años 2012, 2013 y 2014, para los tres componentes de la tarifa (COM, CRI y CP).

Seguidamente hace un recuento e indica que en el año 1985, es que el SNE fijó tarifas para COM y para CRI, porque para la CP no fijó. Fue en el 2002 cuando la Contraloría General de la República aprobó una fórmula matemática que el SENARA utilizó para fijar por primera vez la cuota complementaria de piscicultura y hasta en el 2012, es que la ARESEP fija por primera vez para los tres componentes.

Indica que como resultado de esta fijación para el cálculo de la cuota de operación y mantenimiento, se asigna de los costos totales un 11.47% a la actividad de piscicultura, por lo que, de los costos totales se afecten todas las tarifas.

De lo expuesto, se llega al siguiente análisis: que la normativa que está vigente con respecto a la cuota de piscicultura (CP), es el artículo 19 del Reglamento Tarifario de Riego emitido por el SNE, el cual está vigente desde 1985, mismo que define la cuota complementaria en función del incremento de la superficie por la CRI y la COM.

Asimismo, está el artículo 17, tanto del Decreto N° 30608 como del Reglamento de Servicios de Agua para Piscicultura en el Distrito de Riego Arenal (RPDRA), ambos del 2002, donde se establece que la cuota complementaria debe contemplar la pérdida de flexibilidad en todo el Distrito de Riego, debido a la especificidad del servicio en términos de disponibilidad y continuidad del agua.

Señala que en la resolución recurrida (978-RCR-2012), el Comité de Regulación hizo la fijación tarifaria en función de la propuesta de metodología que remitió SENARA, contenida en el expediente OT-69-2011, se hace una asignación de los costos en función de los canales y el volumen de agua entregada, entre los servicios de suministro de agua para riego y piscicultura.

De lo anterior, se hizo una comparación entre la normativa vigente que es el artículo 19 del Reglamento Tarifario de Riego, y el artículo 17 del Decreto 30608 versus la forma que se hizo en la resolución recurrida 978-RCR-2012, atendiendo la propuesta de metodología que emitió SENARA.

Se determina que difieren en el procedimiento de cálculo para determinar el CP, por lo que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria considera erróneo y arribaron a las siguientes conclusiones:

- Sobre la tarifa complementaria de piscicultura, en la resolución recurrida se desaplicó la reglamentación vigente.
- Sobre las tarifas fijadas en general, todas se ven afectadas, no solo en la tarifa de piscicultura, por la forma en que se extrajo, de los puntos totales un porcentaje para piscicultura, por lo que todo el cálculo tarifario está distorsionado. En este caso se encontraron vicios suficientes, en el motivo y en el contenido para que den pie a la nulidad absoluta de la resolución 978-RCR-2012.

El señor **Edgar Gutiérrez López** señala que, de acuerdo con la cronología presentada en el momento que SENARA solicita la fijación de tarifas, la ARESEP le indica que no le puede fijar tarifas y se le rechaza ad portas porque no hay metodología. Agrega que al final se fijó sin metodología y se siguió adelante y el Comité de Regulación fijó la tarifa con base en una propuesta de metodología del SENARA, la cual no se aprobó, por lo que posteriormente la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria determina que es totalmente nulo porque existe una reglamentación que no se aplicó.

Asimismo, consulta qué procedimiento se ha seguido ya que no existe una metodología, cómo se han realizado las fijaciones tarifarias.

La señora **Carol Solano Durán** explica que ese el primer estudio tarifario se le rechazó alegando que no existía metodología aplicable. El Regulador General conformó una comisión para que plantearan una metodología, por lo que a criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pudo haber aplicado el Reglamento Tarifario de Riego(RTR), que si bien es cierto fue del SNE está vigente.

Agrega cuando el SNE pasa a ser ARESEP en 1996 y se le faculta para establecer las metodologías, no lo ha hecho, en este momento no hay existe una metodología para riego y avenamiento y tampoco para piscicultura, por lo que se debió aplicar la normativa vigente.

El señor **Edgar Gutiérrez López** consulta si a raíz de lo anteriormente citado, es que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria dicta la nulidad, a lo que la señora **Carol Solano Durán** manifiesta que sí, porque se encontró que la manera en cómo se calculó la tarifa con base en esa propuesta metodológica difiere de la reglamentación vigente que tiene otra forma para calcular la tarifa.

El señor **Edwin Espinoza Mekbel** considera que las condiciones bajo las que se hizo esa reglamentación, que fue en 1985, son muy diferentes a las de este momento; inclusive en la primera fijación tarifaria indica que ni siquiera se cubren los costos, ya que lo que se buscaba era crear una cultura. Agrega que es difícil ajustar ese reglamento tarifario a la realidad actual, por lo que es importante que se actualice.

El señor **Edgar Gutiérrez López** indica que todas estas dificultades se terminan dimensionando los efectos al mantener vigente esta reglamentación.

La señora **Carol Solano Durán** señala que son las tarifas vigentes y el propósito de dimensionar es para los efectos del acto anulatorio, es para no afectar el equilibrio económico de las empresas, la continuidad del servicio y el interés público. Asimismo, el dimensionar los efectos del acto

anulatorio, permite mantener vigentes las tarifas por el plazo que dure la Intendencia de Agua para fijar una nueva tarifa.

El señor **Edwin Canessa Aguilar** aclara que es la primera vez que la ARESEP fija, por lo que no hay tarifa anterior fijada por esta Institución. Seguidamente se refiere a las recomendaciones del caso e indica:

- *Rechazar por la forma el recurso de apelación interpuesto por Ingenio Taboga S.A., contra la resolución 978-RCR-2012 del 2 de noviembre del 2012, por extemporáneo.*
- *Acoger el incidente de nulidad absoluta interpuesto por Aquacorporación Internacional S.A. y anular la resolución 978-RCR-2012 del 2 de noviembre del 2012 y por su conexidad, las resoluciones 1019-RCR-2012, 1020-RCR-2012 y 1021-RCR-2012 y retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna.*
- *Archivar los recursos de apelación interpuestos por Pacific Land Corporation y Aquacorporación Internacional S.A. contra la resolución 978-RCR-2012.*
- *Archivar las gestiones de nulidad interpuestas por Ingenio Taboga, S.A. y Pacific Land Corporation contra la resolución 978-RCR-2012.*
- *Trasladar el expediente administrativo a la Intendencia de Agua, para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de la comunicación de la presente resolución, proceda a fijar una tarifa, tomando en consideración la normativa vigente y lo señalado en este acto.*
- *Dimensionar los efectos de la anulación de la resolución 978-RCR-2012, manteniendo vigentes las tarifas allí establecidas, hasta tanto la Intendencia de Agua proceda a fijarlas conforme a derecho, es decir, tomando en consideración la normativa vigente para ello y lo señalado en esta resolución.*
- *Dar por agotada la vía administrativa.*

El señor **Edgar Gutiérrez López** indica que, según las recomendaciones citadas, se le otorga un plazo de un mes a la Intendencia de Agua, consulta cuál es el objetivo, que la Intendencia fije las tarifas con base en la reglamentación vigente y la señora **Carol Solano Durán** manifiesta que efectivamente, para que se haga la fijación.

La señora **Carol Solano Durán** indica que es importante destacar que las empresas recurrentes lo que alegaban era disconformidad con la forma en cómo se calcularon las tarifas con base en la longitud de los canales de riego, por lo que no se entró a analizar el fondo de sus argumentos, porque esa no era la forma de fijarlas, por lo que no tenía sentido analizarlas si se les está recomendando declarar nula la resolución recurrida.

Seguidamente el señor **Luis Elizondo Vidaurre** considera que otorgar un mes de plazo para realizar un estudio tarifario, sustituyendo el vigente, tiene el riesgo de que las nuevas tarifas también podrían ser recurridas con argumentos similares. Agrega que cualquier gestión que la Intendencia de Agua realice, tendría ese riesgo, mientras no se realice un cambio de la normativa y se apruebe una metodología apropiada, para lo cual se requiere un periodo mayor.

En su criterio, no se trata de hacer una fijación nueva, sino crear un modelo, porque en aquel momento lo que se analizó en que establecer una cuota de asignación, si primeramente se tienen dos

actividades y le incluyen una tercera, entonces los costos se tendrían que dividir entre tres y no entre dos, con lo que denota que eso no era un cambio metodológico

Destaca que era simplemente analizar qué porcentaje de los costos de SENARA se asignan a piscicultura, con una particularidad muy significativa; el área agrícola se mide por superficie, por hectáreas, por metro cuadrado, etc., en piscicultura no se puede utilizar hectáreas; se utiliza el volumen y va a depender de lo que se requiera en agua para la actividad.

Considera que el traslado del expediente a la Intendencia de Agua, en el cual la discusión se basa en si era una metodología o no, al final se decidió buscar una cuota de asignación de un costo. Simplemente con lo que ya se establecía en el Decreto 30608 y siguiendo los mismos pasos que pudo haber seguido al Contraloría General de la República cuando fijó la tarifa, pues entonces hubiera fijado una cuota de asignación que fue lo que se hizo.

En este momento se tiene que hacer otro estudio tarifario y se caería en el mismo vicio, no es solución, se presentarían nuevamente recursos, por lo que en este caso, la única solución sería derogar el citado Decreto o tomarlo y mandarlo inmediatamente a reformular y hacerle los ajustes que sean necesarios para así llegar a una legalidad; posteriormente someterlo a audiencia pública, que se acomode y con eso resolver en adelante las fijaciones tarifarias, hasta tanto se realice la nueva metodología, lo cual requeriría de mucho tiempo.

Manifiesta que la Intendencia de Agua en este momento está trabajando arduamente en una metodología preliminar para el sector; en donde se está tratando de incorporar los ajustes que está haciendo el Centro de Desarrollo de la Regulación.

La señora **Grettel López Castro** solicita se le aclare qué es lo que procede aprobar en este caso, a lo que la señora **Carol Solano Durán** indica que en este momento las tres empresas citadas presentaron recursos de apelación e incidentes de nulidad, contra una resolución del Comité de Regulación, que en el año 2012 fijó tarifas para el servicio de riego, utilizando tres componentes. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria analizó el incidente de nulidad y detectó que la forma en que el Comité de Regulación fijó esa tarifa fue con base en una fórmula de una propuesta metodológica que planteó el SENARA, desaplicando la reglamentación vigente. Dicha propuesta no fue sometida a audiencia pública y no fue debidamente aprobada por la Junta Directiva porque cerraron el expediente en el momento que la presentaron y según un análisis de la entonces Dirección de Aguas, indicó que no ameritaba un cambio metodológico, sin embargo, la utilizaron para fijar la tarifa.

Ante una consulta de la señora **Grettel López Castro** respecto de la posición de la entonces Dirección de Aguas, la señora **Carol Solano Durán** aclara que la Dirección de Aguas no indicó que no procedía la metodología planteada por SENARA, realmente lo que manifestó es que eso no ameritaba un cambio metodológico.

Agrega que este tema fue analizado con el señor Carlos Herrera Amighetti, antes de emitir el dictamen, esto cuando la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria estaba en la construcción y recopilación de los antecedentes, oportunidad en la que el señor Herrera Amighetti se desempeñaba en el Centro de Desarrollo de la Regulación.

Indica que el señor Carlos Herrera Amighetti les explicó que no habían visto el reglamento que había emitido el SNE en 1985, por lo que consideraron que la forma de calcular esas tarifas era por tasa interna de retorno, por lo que la propuesta del SENARA les parecía que era tasa interna de retorno y que entonces no ameritaba una modificación metodológica.

Señala que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria está recomendando anular, porque se fijaron las tarifas con base en una propuesta de metodología que no siguió el procedimiento de ley, y que no fue aprobada y no con la reglamentación vigente; la cual lamentablemente es una de 1985, emitida por el SNE, un Decreto Ejecutivo y un Reglamento de SENARA del 2002, donde incluyen a la piscicultura como actividad agrícola y definen ciertos factores.

El señor **Luis Elizondo Vidaurre** explica que, lo que se aplicó fue el reglamento de 1985 con una lógica muy simple: a SENARA ya se le habían fijado tarifas para riego, se da una actividad nueva, la cual introducen y dicen que pertenece a la actividad agropecuaria; sin embargo la actividad de la piscicultura tiene una diferencia importante. El tema es cómo se asignaron los costos del SENARA ahora en una actividad adicional.

El señor **Edwin Canessa Aguilar** manifiesta que el reglamento citado no estaba hecho para la piscicultura, lo que se tenía que hacer era revalorarlo o derogarlo y emitir uno nuevo. Ya en el 2012 estaba vigente la Ley de la ARESEP y establece los procedimientos a seguir.

El señor **Dennis Meléndez Howell** señala que, entiende de todo lo dicho en esta ocasión, el reglamento de 1985 lo que establece es cómo se distribuyen los ingresos que debe recibir SENARA, entre todas las actividades agrícolas beneficiadas. Sin embargo, cuando apareció una nueva actividad que se incluyó dentro de esas actividades agrícolas, el tema a resolver es cómo redistribuir la carga de la distribución interna de los gastos; por lo que, en lugar de dividir entre dos, ahora se tiene que hacer entre tres.

El señor **Luis Elizondo Vidaurre** indica que en este momento se divide entre tres, en ciertas proporciones se aplica y se acomoda las fórmulas que existen, para determinar cómo llegar a asignar esos costos, pero es por volumen, no se pueden hacer por superficie.

El señor **José Carlos Rojas Vargas** manifiesta que en el presente análisis hay varios aspectos importantes, como por ejemplo es el cambio en el 2002 cuando se incorpora piscicultura como actividad agropecuaria no tradicional, aspecto que ya marcaba un cambio; si se observa el reglamento de 1985, no tenía por qué tener previsto una actividad de este tipo.

Comenta que de acuerdo con lo señalado por la señora Carol Solano Durán en cuanto al tema de cambio metodológico, en los antiguos reglamentos no era común y no estaba tan claro, pues se utilizaba la tasa de retorno como una práctica institucional.

Asimismo, el señor **Rojas Vargas** se refiere a otro punto importante relacionado con los argumentos de los recurrentes, ya que es la clara la disconformidad y es más que evidente, que nadie tiene claro el tema, por lo que argumentan cómo se hizo la asignación de la tarifa; porque probablemente tenga sentido hacerlo por volumen, porque es una actividad diferente, sin embargo, el reglamento citado no indicaba que se hiciera de esa forma.

Por otra parte, hubo un cambio de opinión institucional con respecto a si se podía fijar o no la tarifa de piscicultura, la primera opinión fue que no se podía por no existir una metodología y posteriormente se cambió y se determinó que si era posible hacerlo y se aplicó.

El señor **Edwin Espinoza Mekbel** indica que es muy claro el artículo 19 del reglamento de 1985, donde indica cómo se calcula la cuota complementaria, se multiplica la superficie regable por un factor de conversión a la sumatoria de los productos de los diferentes cultivos se les resta la superficie regable meta y esa diferencia se le aplica la COM y la CR. El incremento de la superficie

por la CRI y la COM, constituye la CC, o sea, establece claramente cómo se tiene que calcular la CC, eso es diferente de extraer los costos para asignárselos a la cuota complementaria.

Explica que hay un cultivo patrón, se hace la operación y los excesos sobre el cultivo patrón es lo que se tendría que pagar por cuota complementaria, después de hacer esa ponderación, se hace la resta y a esa diferencia del incremento de la superficie se le aplica la COM y la CRI, y el incremento es la CC, es como la penalización por tener un cultivo que consume más agua que el cultivo patrón.

El señor *José Carlos Rojas Vargas* agrega que este tema se discutió con la Intendencia de Agua. Entiende que cuando se hace esa lectura del factor de conversión, hay un factor de conversión por cultivo y esto tampoco se aplica, por lo tanto considera que debería existir un factor de conversión para cada cultivo.

El señor *Luis Elizondo Vidaurre* explica que en el pasado se aplicaba la fórmula entre superficie, de manera que el cultivo patrón va a ser muy difícil determinarlo, por tener muchas actividades, por lo que no existía cultivo patrón. De hecho, una de las grandes discusiones en este momento, es el tema de hacerlo por superficie. Considera que ya debería de hacerse por volumen y que cada actividad debería tener un medidor.

Seguidamente el señor *Edwin Canessa Aguilar* retoma su presentación y continúa con las recomendaciones del caso e indica que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite en el presente dictamen una recomendación adicional, en el sentido de solicitar al Regulador General que incluya dentro de las propuestas metodológicas que han de proponerse a la Junta Directiva, una metodología para fijar las tarifas de riego y avenamiento de conformidad con lo establecido en la Ley N 7593 y el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF).

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 605-DGAJR-2013 el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

a) En cuanto a los recursos de apelación y gestión de nulidad absoluta.

ACUERDO 06-63-2013

1. Rechazar por la forma el recurso de apelación interpuesto por Ingenio Taboga S.A., contra la resolución 978-RCR-2012 del 2 de noviembre del 2012, por extemporáneo.
2. Acoger el incidente de nulidad absoluta interpuesto por Aquacorporación Internacional S.A. y anular la resolución 978-RCR-2012 del 2 de noviembre del 2012 y por su conexidad, las resoluciones 1019-RCR-2012, 1020-RCR-2012 y 1021-RCR-2012 y retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna.
3. Archivar los recursos de apelación interpuestos por Pacific Land Corporation y Aquacorporación Internacional S.A. contra la resolución 978-RCR-2012.
4. Archivar las gestiones de nulidad interpuestas por Ingenio Taboga, S.A. y Pacific Land Corporation contra la resolución 978-RCR-2012.
5. Trasladar el expediente administrativo a la Intendencia de Agua, para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de la comunicación de la presente resolución, proceda a fijar una tarifa, tomando en consideración la normativa vigente y lo señalado en este acto.

6. Dimensionar los efectos de la anulación de la resolución 978-RCR-2012, manteniendo vigentes las tarifas allí establecidas, hasta tanto la Intendencia de Agua proceda a fijarlas conforme a derecho, es decir, tomando en consideración la normativa vigente para ello y lo señalado en esta resolución.
7. Dar por agotada la vía administrativa.
8. Notificar a las partes.
9. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de julio del 2012, mediante el oficio GG-OF-549-2012, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenimiento (en adelante “SENARA”), solicitó ajuste a las tarifas de los servicios que se brindan en el Distrito de Riego Arrenal-Tempisque (en adelante “DRAT”) que son: servicio de riego por gravedad, servicio de riego por bombeo y servicio de agua para piscicultura (folios 01 a 270).
- II. Que el 2 de noviembre del 2012, mediante la resolución 978-RCR-2012, publicada en el Alcance Digital N° 188 del diario oficial La Gaceta N° 277 del 23 de noviembre del 2012, el Comité de Regulación, resolvió entre otras cosas, aprobar a SENARA-DRAT, incrementos tarifarios para los años 2012, 2013 y 2014 (folios 1098 a 1156 y publicación a folios 1182 a 1220).
- III. Que el 14 de noviembre del 2012, Pacific Land Corporation (en adelante “PACIFIC LAND”), inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 978-RCR-2012 (folios 1022 a 1052).
- IV. Que el 15 de noviembre del 2012, Ingenio Taboga S.A. (en adelante “TABOGA”) y Aquacorporación Internacional S.A. (en adelante “AQUACORP”), inconformes con lo resuelto, interpusieron recursos de revocatoria con apelación en subsidio y gestiones de nulidad contra la resolución 978-RCR-2012 (folios 1055 a 1086 y 1087 a 1097 respectivamente).
- V. Que el 18 de diciembre del 2012, mediante las resoluciones 1019-RCR-2012, 1020-RCR-2012 y 1021-RCR-2012 el Comité de Regulación, resolvió rechazar por el fondo, los recursos de revocatoria y gestiones de nulidad interpuestos en orden por AQUACORP, PACIFIC LAND y TABOGA. Igualmente se procedió a emplazar a las partes ante el superior jerárquico a fin de hacer valer sus derechos (folios 1419 a 1458, 1477 a 1515 y 1536 a 1572 respectivamente).
- VI. Que el 10 de enero del 2013, AQUACORP, PACIFIC LAND y TABOGA respondieron al emplazamiento conferido (folios 1325 a 1336, 1337 a 1342 y 1343 a 1348 respectivamente).
- VII. Que el 11 de enero del 2013, el SENARA responde al emplazamiento conferido (folios 1349 a 1371).
- VIII. Que el 29 de enero del 2013, mediante los oficios 0023-IA-2013, 0024-IA-2013, 0025-IA-2013 la Intendencia de Aguas, remitió a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, los informes de los recursos interpuestos por TABOGA, PACIFIC LAND

y AQUACORP, respectivamente, contra la resolución 978-RCR-2012, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 349 de la LGAP (folios 1599 a 1601, 1602 a 1605 y 1606 a 1610).

- IX.** Que el 30 de enero del 2013, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante los memorandos 42-SJD-2013, 43-SJD-2013, 44-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, los recursos de apelación y gestiones de nulidad interpuestos por TABOGA, PACIFIC LAND y AQUACORP, respectivamente, contra la resolución 978-RCR-2012 (folios 1611 al 1613 respectivamente).
- X.** Que el 9 de agosto del 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 605-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre los recursos de apelación y gestiones de nulidad interpuestos por TABOGA, PACIFIC LAND y AQUACORP, respectivamente, contra la resolución 978-RCR-2012 (*no consta en autos*).
- XI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 605-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

I. GESTIONES INTERPUESTAS POR PACIFIC LAND

a) NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución 978-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

A la gestión de nulidad absoluta interpuesta contra la resolución 978-RCR-2012, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 169 a 175 de la LGAP.

b) TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 9 de noviembre del 2012 (folios 1153 y 1158) y la impugnación fue planteada el día 14 de noviembre del 2012 (folios 1022 a 1052).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el citado recurso se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 14 de noviembre del 2012. En razón de lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta contra la resolución 978-RCR-2012, se desprende que ésta última fue notificada al recurrente el día 9 de noviembre del 2012 (folios 1153 y

1158) y el incidente fue planteado el día 14 de noviembre del 2012 (folios 1022 a 1052). Del análisis comparativo entre la fecha de la notificación de la resolución 978-RCR-2012 y la de interposición de la gestión, con respecto al plazo de un año para impugnarlos, otorgado en el artículo 175 de la LGAP, y que venciera el día 9 de noviembre del 2013, se concluye que la gestión se presentó dentro del plazo legal.

c) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que PACIFIC LAND está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en relación con los artículos 275 y 276 de la LGAP; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida (folios 510 y 734).

d) REPRESENTACIÓN

El señor Gustavo Echeverri Escrucera, actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa PACIFIC LAND, -según consta en la certificación visible a folio 606- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada sociedad.

2. GESTIONES INTERPUESTAS POR TABOGA

a) NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución 978-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

A la gestión de nulidad absoluta interpuesta contra la resolución 978-RCR-2012, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 169 a 175 de la LGAP.

b) TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 9 de noviembre del 2012 (folios 1154 y 1158) y la impugnación fue planteada el día 15 de noviembre del 2012 (folios 1055 a 1086).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el citado recurso se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 14 de noviembre del 2012. En razón de lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo otorgado por ley.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta contra la resolución 978-RCR-2012, se desprende que ésta última fue notificada al recurrente el día 9 de noviembre del 2012 (folios 1154 y 1158) y la gestión fue planteada el día 15 de noviembre del 2012 (folios 1022 a 1052). Del análisis comparativo entre la fecha de la notificación de la resolución 978-RCR-2012 y la de interposición de la gestión, con respecto al plazo de un año para impugnarlos, otorgado en el artículo 175 de la LGPA, y que venciera el día 9 de noviembre del 2013, se concluye que la gestión se presentó dentro del plazo legal.

c) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que TABOGA está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en relación con los artículos 275 y 276 de la LGAP; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida (folios 510 y 735).

d) REPRESENTACIÓN

El señor Adrián Rodolfo Guzmán Oreamuno, actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa TABOGA -según consta en la certificación visible a folio 699- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada sociedad.

3. GESTIONES INTERPUESTAS POR AQUACORP**a) NATURALEZA**

El recurso interpuesto contra la resolución 978-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

A la gestión de nulidad absoluta interpuesta contra la resolución 978-RCR-2012, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 169 a 175 de la LGAP.

b) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 13 de noviembre del 2012 (folios 1155) y la impugnación fue planteada el día 15 de noviembre del 2012 (folios 1087 a 1097).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el citado recurso se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 16 de noviembre del 2012. En razón de lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta contra la resolución 978-RCR-2012, se desprende que ésta última fue notificada al recurrente el día 13 de noviembre del 2012 (folios 1155) y la gestión fue planteada el día 15 de noviembre del 2012 (folios 1087 a 1097). Del análisis comparativo entre la fecha de la notificación de la resolución 978-RCR-2012 y la de interposición de la gestión, con respecto al plazo de un año para impugnarlos, otorgado en el artículo 175 de la LGPA, y que venciera el día 13 de noviembre del 2013, se concluye que la gestión se presentó dentro del plazo legal.

c) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa AQUACORP está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en relación con los artículos 275 y 276 de la LGAP; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida (folios 484 a 492).

d) REPRESENTACIÓN

La señora Fabiana Gutiérrez León-Páez, actúa en su condición de Apoderada Especial facultada entre otras cosas, para realizar todos los trámites y firmar todos los documentos

necesarios para la defensa de los intereses de la empresa AQUACORP-según consta en la certificación visible a folios 492- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada empresa.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO:

Se procede a efectuar el respectivo análisis, considerando que la Junta Directiva, como superior jerárquico, tiene entre otras, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 174 de la ley mencionada.

Como resultado del estudio del expediente ET-112-2012 y el análisis de los recursos interpuestos contra la resolución 978-RCR-2012 del 02 de noviembre de 2012 dictada por el Comité de Regulación, se procede a detallar la siguiente información por ser de interés para el presente trámite.

El 18 de julio de 1983, mediante la Ley N° 6877, se creó el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (en adelante SENARA), en la cual se le confirió al Servicio Nacional de Electricidad (en adelante SNE), la facultad de la regulación tarifaria sobre los servicios que presta el SENARA, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de ese cuerpo normativo. En lo conducente dicho artículo dispuso:

ARTÍCULO 16.- El SENARA podrá construir las obras necesarias para el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y control de inundaciones, así como las obras complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento agropecuario de las tierras en los distritos de riego. **Todos los propietarios de las tierras afectadas por el riego y por el avenamiento, deberán satisfacer las tarifas que establezca el SNE a solicitud del SENARA.** (La negrita y subrayado no es del original)

Por artículo VII de la sesión ordinaria N° 2265 celebrada el 28 de enero de 1985, la Junta Directiva del SNE acordó aprobar el Reglamento Tarifario de Riego (en adelante RTR), publicado en el Alcance N° 6 de La Gaceta N° 60 del 27 de marzo de 1985, el cual dispuso en su artículo 1: [...] 1.1 Establecer las normas y disposiciones que regirán el cobro de las tarifas que aplicará el SENARA, a los usuarios del servicio de riego. 1.2 Disponer de las condiciones legales necesarias para la aplicación de las tarifas de riego [...].

En el citado reglamento se entiende por distrito de riego, avenamiento y control de inundaciones las unidades físicas técnico administrativas de carácter agropecuario en las que existan o se vayan a realizar las obras necesarias para el riego y conservación adecuada en las tierras en ellas comprendidas, o bien; las obras que protejan contra inundaciones y aseguren el avenamiento de esas tierras, para efectos de lograr el mayor desarrollo agropecuario, económico y social de esas unidades agropecuarias (artículo 2.3).

Asimismo, en el artículo 2 del RTR, incisos 2.11, 2.12 y 2.13, se definieron los siguientes conceptos de interés:

2.11. *Cuota de recuperación de inversiones (CRI). Su objetivo es recuperar los costos originados en las inversiones de los servicios de riego. Se aplicará en toda la superficie regable neta.*

2.12 *Cuota de operación y mantenimiento (COM). Cubre los gastos originados por la operación y mantenimiento de los servicios del distrito. Se aplicará en toda la superficie regable neta.*

2.13 *Cuota complementaria (CC). Por lo expuesto en el artículo 14 se hace necesario corregir la superficie regable neta de cada usuario según su consumo estimado de agua.*

En ese sentido, el artículo 14 del RTR señala:

Artículo 14- El SENARA incluirá en los estudios tarifarios que someta al SNE el cultivo patrón y su consumo de agua por unidad de área y tiempo; así como el factor de conversión de los diferentes cultivos.

Particularmente importa destacar lo dispuesto en el artículo 19 del RTR [...] La tarifa constará de los siguientes términos: COM, CRI y CC. Cada usuario pagará por una superficie calculada de la siguiente manera: Se multiplicará la superficie regable de cada cultivo por su factor de conversión; a la sumatoria de los productos de los distintos cultivos se le restará la superficie regable meta, y a esta diferencia (incremento de la superficie) se le aplicará la COM y la CRI. Este incremento de la superficie por la CRI y la COM constituye la CC de la tarifa en cuestión. La CC regirá únicamente si existe aprobación explícita por parte del SNE del cultivo y los factores de conversión para cada cultivo [...] (El destacado no es del original).

El 27 de noviembre de 1985, en La Gaceta N° 227 en su oportunidad se decretaron –entre otras cosas- las tarifas para el servicio de riego (únicamente para los subdistritos de Cañas, Lajas, Abangares y Cabuyo). En el Considerando VI se señaló: Que para el cálculo de la tarifa se incluyen tres tipos de cuotas: Cuota de operación y mantenimiento (COM); Cuota de recuperación de inversiones (CRI), y Cuota complementaria (CC). Asimismo, en el Considerando VII también se indicó: Que en esta oportunidad no se ha considerado la cuota complementaria (CC), toda vez que ésta se refiere al uso eficiente del agua. [...]

En esa fijación tarifaria quedó plasmado, respecto a la metodología seguida en ese momento, que para el cálculo de la tarifa en forma volumétrica, se consideró como cultivo patrón la caña de azúcar con el consumo de 17 000 m³ por hectárea por año, y que la presentación tarifaria del SENARA no pretendía recuperar la totalidad de los costos incurridos, sino que tenía como fin [...] hacer conciencia en los agricultores que el riego no es gratuito y que debe ser aprovechado eficientemente para lograr los objetivos del proyecto. (Considerando II de las tarifas para el servicio de riego de La Gaceta N° 227, citada.)

En 1996, mediante el artículo 1 de la Ley 7593 se transformó el SNE en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante ARESEP), y mediante el artículo 5 inciso e) de la misma ley, se otorgó a dicho ente, la potestad de regular el servicio de riego y avenamiento cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso.

Con respecto a la tarifa vinculada a la actividad piscícola, tanto en el Reglamento de Servicios de Agua para Piscicultura en el Distrito de Riego Arenal (en adelante RPDRA), emitido por SENARA y publicado el 12 de julio de 2002 en La Gaceta N° 134, como en el Decreto Ejecutivo N° 30608-MAG denominado Reglamento de Servicios de Agua para

Piscicultura en el Distrito de Riego Arenal (en adelante decreto 30608), emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en La Gaceta N° 161 del viernes 23 de agosto del 2002, en el Considerando 3 de ambas normas, se desprende que la piscicultura es valorada como una actividad agropecuaria no tradicional; de forma tal que es congruente con el artículo 2.3 del RTR.

En los artículos 1.9 y 1.10 del decreto 30608, se definen respectivamente los conceptos de tarifa de agua para piscicultura como [...] retribución monetaria que debe pagar el usuario por el servicio de agua para piscicultura [...] y tarifa de riego como la [...] retribución monetaria aprobada por ARESEP que se debe pagar por el servicio de riego [...].

En complemento de lo anterior, el artículo 17 del decreto 30608 dispone en lo conducente que: [...] La tarifa por el servicio de agua para piscicultura será la que se establezca en la respectiva resolución dictada por el ente competente. La tarifa para piscicultura tendrá los siguientes componentes: A- El equivalente a la tarifa de riego de acuerdo con la superficie bajo dominio de riego. B- Tarifa por concepto de cuota complementaria por piscicultura que contempla la pérdida de flexibilidad en todo el DISTRA, debido a la especificidad del servicio en términos de disponibilidad y continuidad de agua [...].

El SENARA tenía en su momento, dentro de sus funciones, lo dispuesto en el artículo 3 inciso i) de la Ley 6877 (hoy reformado mediante la Ley 8823 de 5 de mayo del 2010): [...] Suministrar asesoramiento técnico y servicios a instituciones públicas y a particulares. Cuando el asesoramiento y la prestación de servicios a las citadas instituciones no estén concebidos en los programas y proyectos del Servicio, lo mismo que cuando se brinden a particulares, éste cobrará las tarifas que fije con la aprobación de la Contraloría General de la República [...].

En el año 2002, la Contraloría General de la República (en adelante CGR) consideró que el oficio presentado por SENARA [...] mediante el cual solicita la aprobación de este Órgano Contralor de la fórmula matemática para determinar la tarifa de cobro por el suministro de agua para las empresas piscicultoras [...] (folio 75, del ET-41-2009) encuadraba en el supuesto de hecho del entonces artículo 3 inciso i) de la Ley 6877.

En La Gaceta N° 201 del 18 de octubre de 2002, el SENARA publicó que [...] la Contraloría General de la República, mediante la resolución contenida en el oficio N° 11763 del 30 de setiembre del 2002, aprobó la fórmula matemática para la determinación de la tarifa por el servicio de suministro de agua para empresas piscicultoras, establecidas en el Distrito de Riego Arenal Tempisque [...] (folio 79 del ET-41-2009).

Posteriormente, el 03 de diciembre de 2008 (folio 19 del OT-69-2011), mediante el oficio FOE-ED-990, la CGR resolvió la solicitud de SENARA, respecto al trámite de aprobación de las tarifas del servicio de agua para piscicultura, rechazándola al considerar que la institución competente para establecer las condiciones y regulaciones tarifarias, para ese servicio, era la ARESEP.

Se extrae de la resolución de la CGR N° R-CO-20-2009 de fecha 12 de marzo de 2009, las siguientes ideas: [...] en el caso de la ARESEP la ley indica que ésta fija precios y tarifas, mientras que la Contraloría General únicamente aprueba proyectos presentados por el SENARA [...] la ARESEP no sólo sustituyó al Servicio Nacional de Electricidad, sino que también le fueron conferidas potestades más amplias que las inicialmente reconocidas al Servicio, como por ejemplo, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente los prestadores de los servicios, dejando de lado una actividad de mera fijación para convertirse

en una actividad que regula el servicio de manera integral. [...] Entender como servicio público la distribución de agua sólo cuando ésta tenga como finalidad la actividad de riego para fines agrícolas es una interpretación restrictiva del servicio como tal y por ende de la competencia de ARESEP [...] El servicio de riego y avenamiento está al servicio de la actividad agropecuaria, como lo es la piscicultura. Ambos servicios comparten una misma infraestructura, lo que hace más que conveniente, necesario, que sea una misma entidad la que fije ambas tarifas [...]. En virtud de lo anterior, era criterio de la CGR que la ARESEP es quien tiene competencia para la fijación de la tarifa asociada a la piscicultura. En ese mismo sentido, mediante la resolución RRG-9787-2009 del 15 de mayo de 2009, la ARESEP reconoció su competencia legal para fijar la tarifa relacionada con la piscicultura.

En virtud de lo anterior, SENARA tramitó la petición tarifaria para el servicio de riego de la actividad piscícola, gestión que fue rechazada ad portas por el Regulador General mediante la resolución RRG-9824-2009 del 02 de junio de 2009. Literalmente el “Por Tanto” de la citada resolución, se dispuso lo siguiente:

- 1. Rechazar ad portas la petición tarifaria del servicio de riego para la actividad de piscicultura, por incumplimiento del requisito N°6, Aparte I, de la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007, publicada en La Gaceta N°108 del 6 de junio del 2007.*
- 2. Proponer al SENARA el establecimiento de una comisión mixta con funcionarios del SENARA y de la Dirección de Servicio de Aguas y Ambiente de la Autoridad Reguladora, para que se reelabore una metodología tarifaria que, defina la fórmula y parámetros necesarios para establecer las tarifas de servicio de riego para piscicultura (folio 104 del ET-41-2009).*

El requisito N° 6, del Aparte I, de la resolución RRG-6570-2007 establece que [...] Deberá estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud. Debe indicar cuál es la tarifa que solicita y su variación tarifaria con respecto a las tarifas vigentes (variación absoluta y porcentual). En caso de variaciones escalonadas, se requiere indicar los datos anteriores en cada escalón y el total acumulado [...].

Posteriormente, mediante el oficio GE-778-11 del 20 junio del 2011, SENARA remitió la Metodología para la distribución de costos de los servicios de agua para riego y piscicultura que se brindan en el DRAT, aprobada por la Junta Directiva de dicho ente mediante el acuerdo 4124 de la sesión extraordinario 304-11 del 30 de mayo del 2011, considerando lo dispuesto en la resolución RRG-9824-2009 (folio 2 del OT-69-2011).

Con el fin de tramitar la aprobación de dicha propuesta metodológica por parte del SENARA, la ARESEP procedió a la apertura del expediente OT-69-2011. De este expediente destacan los oficios 329-DIAA-2011 (folio 15 a 31), 62-DIAA-2012 (folio 35) y 72-DIAA-2012 (folio 36, 37). Del primero es importante considerar los siguientes párrafos: [...] Cabe señalar que el SENARA remitió a esta Autoridad Reguladora para el análisis correspondiente el documento denominado “Metodología para la distribución de costos de los servicios de agua para riego y piscicultura que se brindan en el DRAT”; sin embargo, del análisis efectuado se concluye que la propuesta corresponde básicamente a un procedimiento de asignación de costos entre los servicios de riego y piscicultura y no a un cambio metodológico. [...] Hasta la fecha la Autoridad Reguladora no ha efectuado fijaciones tarifarias para el abastecimiento de agua para piscicultura, sin embargo los principios y conceptos que plantea el SENARA para la distribución de costos y aplicación tarifaria, están contemplados en el concepto metodológico “COST PLUS” y en el Reglamento Tarifario de Riego, aprobado mediante

artículo VII de la sesión ordinaria N.º 2265, de 28 de enero de 1985, de la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad, transformado en la Autoridad Reguladora. [...] En el caso que nos ocupa, la piscicultura puede valorarse como un cultivo de características diferentes a las tradicionales del DRAT, con una demanda mayor de agua que la determinada por el SENARA como cultivo patrón (17.000 m³/ha/año), a pesar de que la misma se reintegre posteriormente al sistema. Es claro entonces que el parámetro denominado “Cuota Complementaria” se aplica sobre el volumen de agua en exceso sobre el consumo del cultivo patrón. [...] Es criterio de esta Dirección que el mecanismo de asignación permite un prorrateo razonable de los costos totales del DRAT entre los servicios de suministro de agua para riego y piscicultura, en función de la longitud de los canales y el volumen de agua entregada y por tanto se avala el procedimiento de distribución de costos. Por lo anterior, no se considera necesario someter al proceso de audiencia pública la propuesta para la distribución de costos de los servicios de agua para riego y piscicultura que se brindan en el DRAT, además se recomienda al Centro de Desarrollo de la Regulación ordenar el cierre del expediente OT-069-2011 y comunicar al SENARA la aceptación del procedimiento mencionado. El procedimiento de separación de costos se aplicaría sin mayor inconveniente en un próximo estudio tarifario presentado por el SENARA. [...] (El destacado no es del original).

El Gerente General del SENARA remitió una nueva propuesta de ajuste tarifario de los servicios de riego y piscicultura mediante el oficio GG-OF-549-2012 del 27 de julio de 2012; solicitud que fue resuelta mediante la resolución recurrida 978-RCR-2012 del 2 de noviembre del 2012, misma que se basó en el [...] Oficio 431-DIAA-2012 del 1 de noviembre del 2012, [...] que sirve de sustento a la presente resolución (folio 1110), por la que se aprobó al DRAT, incrementos tarifarios para los años 2012, 2013 y 2014, para las tarifas: Cuota de Operación y Mantenimiento (COM), (Cuota de Recuperación de Inversiones (CRI) y Tarifa Complementaria (CC) (folio 1133).

En el oficio 431-DIAA-2012, ya citado, se observa que el apartado titulado: TARIFA COMPLEMENTARIA DE PISCICULTURA (folio 940), tiene como fundamento lo dispuesto en los oficios 329-DIAA-2011, 62-DIAA-2012 y 72-DIAA-2012 (citados supra) para el análisis de la Tarifa Complementaria de Piscicultura (en adelante CP); así como el punto 6, denominado Cálculo Tarifario, de la sección ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO (folio 946). De lo anterior se desprende que para el cálculo de la tarifa COM, se asignó a piscicultura un porcentaje del total de gastos, este porcentaje es del 11,47%; si bien en este oficio no se muestran los cálculos utilizados para llegar a este porcentaje, se entiende que se hace conforme a las ecuaciones visibles en el OT-69-2011 usadas por el SENARA en su solicitud tarifaria y que resultó en un factor de distribución de los costos relacionados con la actividad de piscicultura (Fp) de 11.47 % (ecuación 4, folio 25 del OT-69-2011), tal como es visible a folio 53 del presente estudio tarifario.

Este informe (431-DIAA-2012) de la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente, (hoy Intendencia de Aguas), -fundamento de la resolución recurrida- también dispuso que para determinar la tarifa CP se calculó [...] con base en el volumen presentado por SENARA, considerando el 11,47% de los gastos totales, tal y como se describe en el aparte VI de este informe (folio 947). En el aparte VI de dicho informe se observa que se utilizaron los conceptos y ecuaciones descritos en el OT-69-2011, tal y como se señala de seguido: [...] se decide aceptar los valores propuestos por SENARA para la definición de la tarifa complementaria para el servicio de piscicultura [...] (folio 941). Como consecuencia de lo expuesto, es claro que para la emisión de la resolución recurrida, el Comité de Regulación se basó en los conceptos y ecuaciones contenidos en el OT-69-2011.

Respecto a la tarifa CP, destacamos que en el artículo 19 del RTR, esta tarifa es definida en función del incremento de la superficie por la CRI y la COM; también, que en el artículo 17 del decreto N° 30608 y del RPDRA, se dispone que la tarifa de agua para piscicultura debe contemplar la pérdida de flexibilidad en todo el Distrito de Riego Arenal (DISTRA), debido a la especificidad del servicio en términos de disponibilidad y continuidad de agua.

Ahora bien, la fijación tarifaria de la resolución 978-RCR-2012 se hizo en función de lo contenido en el OT-69-2011 –propuesta metodológica remitida por SENARA que no siguió el trámite de aprobación de la Junta Directiva en los términos establecidos en el artículo 36 de la Ley 7593-, es decir, la asignación de los costos totales del DRAT en función de la longitud de los canales y el volumen de agua entregada, entre los servicios de suministro de agua para riego y piscicultura.

Este órgano asesor concluye que lo considerado por el Comité de Regulación para motivar la resolución recurrida difiere del procedimiento de cálculo para determinar la tarifa CP dispuesto en las normas citadas. En este punto, resulta claro que la fijación tarifaria de la resolución 978-RCR-2012 se hizo en función de lo contenido en el expediente OT-69-2011 y no en lo dispuesto en las normas vigentes (RTR, decreto N° 30608 y RPDRA).

Se observa que la forma del cálculo contenida en el artículo 19 RTR y artículo 17 del decreto 30608 y el RPDRA citados, que se reitera, es la vigente, establece el procedimiento de cálculo para determinar la CC -que en este caso particular corresponde a la tarifa CP-, por lo que aplicar el modelo utilizado por el Comité de Regulación, como se hizo en la resolución recurrida, constituye una desaplicación de los reglamentos vigentes supra citados.

En este sentido, la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 577-F-2007, dispuso en cuanto a la discrecionalidad de la ARESEP, al aplicar metodologías tarifarias lo siguiente:

*[...] que en orden a lo expuesto ostenta potestades exclusivas en esta materia, ergo, excluyentes de cualquier otro órgano o ente público -aquí hay discrecionalidad, agregamos nosotros- **No obstante, esa particularidad, no quiere decir en la absoluto que la decisión final que debe adoptar ARESEP sea absolutamente discrecional.** Si bien es cierto esa Autoridad cuenta con una potestad discrecional técnica para establecer los modelos de cálculo, conforme al trámite previsto por la ley, **no sucede lo mismo con la fijación de tarifas** ... Así, una vez fijado el modelo de revisión tarifaria (que debe publicarse en el diario oficial), en tesis de inicio, es esta la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que debe enmendarse ...” y luego agrega la Sala: “No obstante, cuando el examen refleje la necesidad del incremento y se han satisfecho los requisitos pertinentes, no existe discrecionalidad para dictar el rechazo, alegando razones ajenas a la técnica. **Ergo, en ese tanto opera una reducción a cero de las potestades inicialmente discrecionales,** siendo que una vez realizado el cálculo, es el resultado de esa operación la que determina y precisa el contenido de la decisión [...] (Negrita y subrayado son del original)*

Complementariamente, el Voto N° 77-2011- VII del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sección séptima dispuso:

XI.- [...] aunque la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es indudablemente competente para establecer los modelos de cálculo tarifario (cosa que la reforma del año 2008 al artículo 29 de la ley 7593 dejó aún más claro), una vez definidos éstos y

como resultado de los principios administrativos de legalidad y de autosujeción, dicha entidad queda constreñida por sus resultados. Lo contrario sumiría a los destinatarios de sus regulaciones en la incertidumbre jurídica, ignorando bajo qué reglas serán conocidas y resueltas sus gestiones, lo cual resultaría evidentemente antiético del principio -reafirmado una y otra vez por la jurisprudencia constitucional- de interdicción de la arbitrariedad. [...]

Todas las demás “herramientas” o modelos que ARESEP estime aplicar y que requiere para analizar las solicitudes de ajuste de tarifas, deben ser incorporadas al ordenamiento jurídico con el carácter de reglamento, como lo hemos afirmado en párrafos anteriores, doctrina del artículo 29 de la Ley 7593. Sin cumplir con este requisito, no es posible aplicar soluciones para cada caso, precisamente porque en esta materia ARESEP no goza de un poder discrecional, lo que ha sido analizado con detalle en la jurisprudencia señalada. [...] el contratista tiene derecho a que se le autorice a cobrar la tarifa justa, que es aquella que resulta de ponderar sus costos de operación con los ingresos; si éstos son inferiores a los costos, se deben revisar las tarifas y aumentarlas hasta el punto de equilibrio, todo ello de conformidad con lo que estipule la Ley (artículos 3 y 31 de la Ley 7593) y desde luego, las normas reglamentarias que desarrollen sus principios. Y éste sí que es un derecho adquirido del contratista, sin duda alguna. Negarlo, implica desconocer toda la teoría básica de lo que es un contrato administrativo y por ello, ARESEP comete el enorme error de afirmar que el interés público está por encima de la tarifa justa y la lleva, esa idea, a expresar que en este tipo de contratos no se aplica el principio de la ecuación financiera del contrato, con lo que implica que el concesionario, si así lo ordena el regulador, estará obligado a operar el servicio con pérdidas patrimoniales, lo que es absolutamente irrazonable e inaceptable; además que sería contrario a lo que expresamente dispone el párrafo final del artículo 31 de la Ley 7593. [...]

Es esta jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, la doctrina prevaleciente y que se ha reiterado en los Tribunales de Justicia, para los efectos de fijar cuáles son las potestades de la ARESEP en la fijación de tarifas para los servicios del transporte remunerado de personas, como en la sentencias Nos. 40-2009-S.X de las 9:30 horas del 25 de marzo del 2009; 87-2009-SVII de las 15:35 horas del 28 de agosto del 2009; 52-2010 de las 11:30 horas del 31 de mayo del 2010; 067-2010 de las 11:30 horas del 30 de julio del 2010 y 075-2010 de las 14:00 horas del 31 de agosto del 2010, sentencias todas estas, como ya se dijo, que se fundamentan en la sentencia 577-F-2007 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuyos conceptos básicos han sido reafirmados posteriormente, por ejemplo, en sentencia 380-F-S1-2009 de las 9:00 horas del 20 de abril del 2009. [...]

Siendo que en el caso concreto, la resolución recurrida desaplicó para calcular la tarifa CP, lo dispuesto en la normativa citada, ello constituye un vicio en el motivo y en el contenido de dicha resolución (978-RCR-2012) y por conexidad, también de las resoluciones 1019-RCR-2012, 1020-RCR-2012 y 1021-RCR-2012 que resolvieron los recursos de revocatoria de los recurrentes AQUACORP, PACIFIC LAND y TABOGA respectivamente, tal y como se analizará de seguido en este dictamen.

Por la forma en que se recomienda resolver este asunto, carece de interés analizar los demás argumentos de los recurrentes, así como las gestiones de nulidad interpuestas por TABOGA y PACIFIC LAND.

V. SOBRE LA NULIDAD ALEGADA POR LOS RECURRENTES

De conformidad con el análisis de fondo realizado -sección IV de este criterio- y lo señalado en el artículo 102 inciso d) de la LGAP, el cual establece que el superior jerárquico tendrá entre otras, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo; en consonancia con lo establecido en el artículo 53 inciso b) de la Ley 7593 y lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General supra citada, y con el fin de evitar que los actos administrativos que se llegaron a dictar, adolezcan de vicios, este órgano asesor procede a señalar lo siguiente:

Dicha Ley General, hace referencia a una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132); y, 6) Fin (artículo 131).

El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto.

En cuanto al contenido del acto, el cual debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho, surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares deben contar con un motivo legítimo y razonable.

Por otro lado, el artículo 223 de la LGAP, dispone:

- 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*
- 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.*

De los autos se desprende que existen vicios en el motivo y en el contenido de la resolución 978-RCR-2012 -elementos esenciales del acto administrativo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la LGAP-, por cuanto lo resuelto por el Comité de Regulación, es incongruente con aspectos normativos vigentes, tal y como se desarrolló en la sección IV de este criterio.

Siendo que para el cálculo de las tarifas fijadas en la resolución recurrida, se asignó a piscicultura un porcentaje de los gastos totales del SENARA, al haberse desaplicado los reglamentos vigentes en la definición de la tarifa CP, se ven afectadas el resto de las tarifas fijadas en la resolución recurrida, lo que acarrea la nulidad absoluta de la resolución 978-RCR-2012. Por su conexidad, también deben anularse las resoluciones 1019-RCR-2012, 1020-RCR-2012 y 1021-RCR-2012 que resolvieron, entre otras cosas, rechazar los recursos de revocatoria presentados por AQUACORP, PACIFIC LAND y TABOGA, respectivamente.

VI. SOBRE EL DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ANULATORIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Considerando que a la fecha de este criterio la resolución recurrida, resolvió entre otras cosas, aprobar al DRAT, incrementos tarifarios para los años 2012, 2013 y 2014, es jurídicamente viable que la Junta Directiva decida dimensionar los efectos del acto anulatorio, siempre y cuando sustente dicha decisión, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz; todos bienes jurídicos comprendidos en el concepto de interés público.

Sobre la facultad de dimensionar los efectos de los actos, mediante el dictamen 188-AJD-2008, de 12 de junio de 2008, la entonces Asesoría Legal de Junta Directiva analizó ampliamente el tema, de dicho oficio conviene extraer lo siguiente:

“(…) DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANULATORIOS

Comencemos diciendo que los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley general de la administración pública, establecen los límites dentro de los que pueden actuar los funcionarios públicos y los órganos de las Administraciones públicas, nos referimos al llamado Principio de legalidad.

Conforme a dicho principio, los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les asigne, porque son simples depositarios de la autoridad que tiene su fuente en la ley.

Siendo así las cosas, es imperativo para el funcionario o el órgano público, basar sus actos y actuaciones en lo que disponga el ordenamiento jurídico, de ahí la necesidad que buscar en ese ordenamiento la norma que faculte dictar los actos administrativos de que se trate.

La ley general de repetida cita, no contiene norma expresa que regule el dimensionamiento que comentamos. Sin embargo, su artículo 229 remite al Código procesal contencioso-administrativo, cuando no haya norma en esa ley general, para resolver determinado caso. (...)

Así, el artículo 131 del código procesal de cita, es la norma que faculta a los órganos de la Administración pública para que puedan realizar el dimensionamiento del que venimos hablando. Reza ese artículo:

ARTÍCULO 131

1) La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

2) La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.

3) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia. (El original no está subrayado).

Una norma similar al artículo 131 recién citado, se halla en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de la jurisdicción constitucional, que prescribe: “La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivos, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz sociales.”

El Tribunal Constitucional de Costa Rica, basado en el referido artículo 91 —como se dijo, norma equivalente al artículo 131 del citado código procesal—; ha dimensionado los efectos de varios de sus resoluciones. (...)

CONCLUSIONES

A la luz de lo arriba expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones, que conforman las respuestas a las preguntas formuladas por la Junta Directiva:

- 1. Es imperativo, por ministerio de ley, que los actos administrativos sean debidamente motivados o fundamentados, de ahí que no sea suficiente la simple invocación de una ley o de unos hechos, aunque revistan la mayor relevancia para el caso de que se trate.*
- 2. El interés público lo constituye el conjunto de intereses individuales, compartidos y coincidentes, de un número relevante personas que representarían a toda la comunidad y; prevalece sobre el interés individual.*
- 3. Los funcionarios y los órganos públicos, están obligados a tomar en cuenta el interés público, cuando conozcan de los asuntos de su competencia.*
- 4. Por ser el principio de continuidad, característica del servicio público, todo prestador, sea público o privado, de tal servicio; así como las Administraciones públicas a las que corresponda regularlo; deben procurar, por todos los medios lícitos a su alcance, que el servicio no se interrumpa.*
- 5. De conformidad con lo estipulado en el artículo 131 del Código procesal contencioso-administrativo, Junta Directiva puede dimensionar los efectos de sus actos administrativo anulatorios, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y, la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto interés público.*
- 6. Las reglas técnicas y científicas y, por extensión, los criterios, las valoraciones y los razonamientos que se basen en aquéllas (sic), gozan del mismo valor y de la misma fuerza que las normas jurídicas, por lo que pueden servir y sirven para motivar o fundamentar los actos administrativos.*
- 7. La Junta Directiva puede anular la RRG-7350-2007, de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007 y al mismo tiempo, dimensionar los efectos de ese acto anulatorio; siempre que se motive o fundamente debidamente, tal dimensionamiento. (...)*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, se encuentra facultada por los artículos 229 de la LGAP y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo, para dimensionar los efectos de sus actos anulatorios, a fin de que no se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto de interés público.

Siendo que la resolución 978-RCR-2012 contiene vicios en su motivo y contenido y que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, que acarrearán la nulidad absoluta de la misma, es jurídicamente viable que la Junta Directiva al anular esa resolución,

dimensione el alcance de sus efectos anulatorios, manteniendo vigentes las tarifas fijadas en dicho acto hasta tanto la Intendencia de Agua fije las tarifas conforme a la normativa vigente.

VII. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1. Desde el punto de vista formal, los recursos interpuestos por PACIFIC LAND y AQUACORP contra la resolución 978-RCR-2012, resultan admisibles, puesto que todos fueron presentados en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto por TABOGA contra la resolución 978-RCR-2012, fue presentado de forma extemporánea, por lo que resulta inadmisibile.*
- 3. Desde el punto de vista formal, las gestiones de nulidad interpuestas por TABOGA, PACIFIC LAND y AQUACORP, contra la resolución 978-RCR-2012, fueron presentadas en tiempo y forma.*
- 4. La resolución 978-RCR-2012 constituyó una desaplicación de los reglamentos vigentes, por cuanto la forma del cálculo contenida en el artículo 19 RTR y artículo 17 del decreto 30608 y RPDRA, establecen el procedimiento de cálculo para determinar la CC, y en la resolución recurrida se realizó una asignación de costos totales de DRAT en función de la longitud de los canales y el volumen de agua entregada, entre los servicios de suministro de agua para el riego y piscicultura, según los criterios contenidos en el expediente administrativo OT-069-2011.*
- 5. Existen vicios en el motivo y contenido de la resolución 978-RCR-2012, por cuanto lo resuelto por el Comité de Regulación, es incongruente con la normativa vigente, lo que acarrea la nulidad absoluta de dicha resolución. Por su conexidad, debe anularse también, de forma absoluta, las resoluciones 1019-RCR-2012, 1020-RCR-2012 y 1021-RCR-2012.*
- 6. Es jurídicamente viable que la Junta Directiva decida dimensionar el alcance de los efectos del acto anulatorio, y en ese sentido, mantenga vigentes las tarifas fijadas en la resolución 978-RCR-2012 hasta tanto la Intendencia de Agua fije las tarifas conforme a derecho, es decir, tomando en consideración la normativa vigente.*

(...)”

- II-** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por la forma el recurso de apelación interpuesto por Ingenio Taboga S.A., contra la resolución 978-RCR-2012 del 2 de noviembre del 2012, por extemporáneo; **2.-** Acoger el incidente de nulidad absoluta interpuesto por Aquacorporación Internacional S.A. y anular la resolución 978-RCR-2012 del 2 de noviembre del 2012 y por su conexidad, las resoluciones 1019-RCR-2012, 1020-RCR-2012 y 1021-RCR-2012 y retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna; **3.-** Archivar los recursos de apelación interpuestos por Pacific Land Corporation y Aquacorporación Internacional S.A. contra la resolución 978-RCR-2012; **4.-** Archivar las gestiones de nulidad interpuestas por Ingenio Taboga, S.A. y Pacific Land Corporation contra la resolución 978-RCR-2012; **5.-** Trasladar el expediente administrativo a la Intendencia de Agua, para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de la comunicación de la presente resolución, proceda a fijar una tarifa,

tomando en consideración la normativa vigente y lo señalado en este acto; **6.-** Dimensionar los efectos de la anulación de la resolución 978-RCR-2012, manteniendo vigentes las tarifas allí establecidas, hasta tanto la Intendencia de Agua proceda a fijarlas conforme a derecho, es decir, tomando en consideración la normativa vigente para ello y lo señalado en esta resolución; **7.-** Dar por agotada la vía administrativa; **8.-** Notificar a las partes, tal y como se dispone.

- III-** Que en sesión 63-2013, del 22 de agosto de 2013, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 605-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por la forma el recurso de apelación interpuesto por Ingenio Taboga S.A., contra la resolución 978-RCR-2012 del 2 de noviembre del 2012, por extemporáneo.
- II. Acoger el incidente de nulidad absoluta interpuesto por Aquacorporación Internacional S.A. y anular la resolución 978-RCR-2012 del 2 de noviembre del 2012 y por su conexidad, las resoluciones 1019-RCR-2012, 1020-RCR-2012 y 1021-RCR-2012 y retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna.
- III. Archivar los recursos de apelación interpuestos por Pacific Land Corporation y Aquacorporación Internacional S.A. contra la resolución 978-RCR-2012.
- IV. Archivar las gestiones de nulidad interpuestas por Ingenio Taboga, S.A. y Pacific Land Corporation contra la resolución 978-RCR-2012.
- V. Trasladar el expediente administrativo a la Intendencia de Agua, para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de la comunicación de la presente resolución, proceda a fijar una tarifa, tomando en consideración la normativa vigente y lo señalado en este acto.
- VI. Dimensionar los efectos de la anulación de la resolución 978-RCR-2012, manteniendo vigentes las tarifas allí establecidas, hasta tanto la Intendencia de Agua proceda a fijarlas conforme a derecho, es decir, tomando en consideración la normativa vigente para ello y lo señalado en esta resolución.
- VII. Dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. Notificar a las partes.

NOTIFÍQUESE.

b) En cuanto a la recomendación adicional emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 605-DGAJR-2013.

Con base en la discusión que se desprende en el análisis del recurso conocido en esta oportunidad, así como en la recomendación adicional de la Dirección General de Asesoría

Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 605-DGAJR-2013, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación la citada recomendación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 07-63-2013

Solicitar al Regulador General que incluya dentro de las propuestas metodológicas que han de proponerse a la Junta Directiva, una metodología para fijar las tarifas de riego y avenamiento de conformidad con lo establecido en la Ley N 7593 y el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF).

Se retiran los señores Luis Elizondo Vidaurre, Edwin Canessa Agular y Edwin Espinoza Mekbel.

ARTÍCULO 8. Recurso de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya, contra la resolución 036-RIT-2013. Expediente ET-007-2013.

Se conoce el oficio 606-DGAJR-2013 del 13 de agosto de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio referente al recurso de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya, contra la resolución 036-RIT-2013 del 28 de febrero de 2013. Expediente ET-007-2013.

Las señoras **Roxana Herrera Rodríguez e Ingrid Araya Badilla** explican los antecedentes del caso, así como los argumentos del recurrente, las conclusiones y recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 606-DGAJR-2013, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 08-63-2013

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya contra la resolución 036-RIT-2013.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 4 de febrero de 2013, mediante oficio 0115-IT-2013/003035, la Intendencia de Transporte emitió informe preliminar de la aplicación del procedimiento extraordinario de taxis, bases de operación regular y recomienda incrementar las tarifas en un 2,36% (*folios del 3 al 48*).

- II. Que el 7 de febrero de 2013, mediante oficio 0142-IT-2013/003610, la Intendencia de Transporte, solicitó la apertura del expediente tarifario y la publicación de la consulta pública correspondiente (folios 1 y 2).
- III. Que el 14 de febrero de 2013, se publicó en los diarios La Extra, La Prensa Libre y en el Alcance Digital N° 31 de La Gaceta N° 32 (folios 49 y 89) y el 15 de febrero de 2013 en el diario La Teja (folio 58), la convocatoria a consulta pública, con el fin de realizar un ajuste en las tarifas mediante el procedimiento extraordinario del servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, de conformidad con lo ordenado por la Sala Constitucional en el Voto N° 2007-11266 de las 13:45 horas del 8 de agosto de 2007 y las resoluciones RRG-7205-2007 y RRG-4199-2004.
- IV. Que el 18 de febrero de 2013, el señor Javier Cortés Montoya, presentó escrito de oposición contra la propuesta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante ARESEP) para el ajuste extraordinario en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi (folios 59 al 88).
- V. Que el 21 de febrero de 2013, la entonces Dirección General de Participación del Usuario (en adelante DGPU) mediante la resolución 0462-DGPU-2013/005135 emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, teniéndose por admitida, entre otras, la oposición presentada por el señor Javier Cortés Montoya (folios 178 a 186).
- VI. Que el 28 de febrero de 2013, la Intendencia de Transporte, mediante la resolución 036-RIT-2013 y publicada en el Alcance Digital N° 48 de La Gaceta N° 51 del 13 de marzo de 2013 resolvió, entre otras cosas, fijar de oficio la tarifa para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi (folios 192 al 201).
- VII. Que el 21 de marzo de 2013, el señor Javier Cortés Montoya, inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revisión contra la resolución 036-RIT-2013 (folio 191).
- VIII. Que el 22 de marzo de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 163-SJD-2013/7975, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), el recurso de revisión planteado por el señor Javier Cortés Montoya contra la resolución 036-RIT-2013 (no consta en autos a la fecha de este informe).
- IX. Que el 13 de agosto del 2013, la DGAJR mediante el oficio 606-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya contra la resolución 036-RIT-2013.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 606-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el extraordinario de revisión, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP; normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

De la impugnación planteada por el recurrente, no se desprende el fundamento bajo el cual se configuró alguna de las causales establecidas taxativamente en el artículo 353 supracitado. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 2) de la LGAP, el recurso de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya, contra la resolución 036-RIT-2013, resulta inadmisibile.

2. TEMPORALIDAD

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la LGAP., para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamente su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibidem*.*

En el caso en estudio, no se deduce del análisis del escrito, cuál es el presupuesto del artículo 353 que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.

3. LEGITIMACIÓN

El señor Javier Cortés Montoya está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la LGAP en relación con el artículo 36 de la Ley 7593, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO:

A pesar de que el recurso planteado por el señor Javier Cortés Montoya resulta inadmisibile, se procede a efectuar el análisis de sus argumentos, considerando que la Junta Directiva como superior jerárquico en materia tarifaria, tiene entre otras, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 174 de la LGAP.

En cuanto a los argumentos de inconformidad del recurrente, este órgano asesor, procede a analizarlos de manera integral, ya que están muy relacionados.

El Modelo de regulación económica del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi (en lo sucesivo el “modelo”), fue aprobado mediante la resolución RRG-4199-2004 el 13 de diciembre de 2004, publicado en La Gaceta N° 23 del 2 de febrero de 2005 y se encuentra vigente a la fecha de emisión de este dictamen.

En su Por Tanto I, Capítulo II, punto 5. Política tarifaria, entre otras cosas señala:

[...]

Los estudios de mercado para actualizar los parámetros operativos, indicadores de servicio y costos de la actividad, se realizarán cuando las condiciones operativas del servicio se modifiquen y podrán ser efectuados por la Autoridad Reguladora, los operadores del servicio, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y cualquier entidad pública con facultades.

La realización de los estudios de mercado, debe ejecutarse por peritos profesionales acreditados por el colegio profesional respectivo, con criterios objetivos y estadísticamente aceptados y que cumplan con las condiciones metodológicas mínimas, técnicamente aceptadas. La información puede obtenerse por medio de encuestas a operadores, usuarios, talleres de servicio, empresas importadoras de vehículos; por observación del flujo vehicular y por la utilización de medios de alta tecnología como Sistema de Posicionamiento Global (G.P.S. por sus siglas en inglés). [...]

Para la aplicación del modelo de ajuste automático del procedimiento extraordinario de fijación de tarifas, la Autoridad Reguladora cada cinco años realizará un nuevo análisis de sensibilidad de los costos, a efecto de verificar y modificar los porcentajes de las variables significativas que afectan la aplicación de este procedimiento. [...]

En su Capítulo V, el modelo señala en lo que interesa:

[...]

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DE FIJACIÓN

La Ley contempla dos categorías de fijaciones de tipo extraordinarias, a saber:

- 1. Por variaciones significativas en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor*
- 2. Por el cumplimiento de las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

El procedimiento que se está estableciendo para las fijaciones extraordinarias, se aplicará de forma independiente para cada tipo de base de operación, por tipo de vehículo y por tipo de jornada, si fuera necesario.

1 PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO DE AJUSTE

Con base en un análisis de sensibilidad del modelo tarifario, se concluyó que los parámetros que tienen mayor peso en las tarifas son el salario del conductor del taxi, el precio de los combustibles y el tipo de cambio, por lo que se establece un índice de ajuste automático para las tarifas según estos tres parámetros.

Este procedimiento es aplicable tanto para aumento o disminución de los mismos y para bases de operación regular y especial.

[...]

Estas fijaciones se efectuarán, cada seis meses en el mes de febrero y agosto de cada año, con el fin de compensar los desequilibrios causados por el efecto inflacionario. Podrán ser efectuadas a solicitud de los prestadores del servicio, usuarios, entidades públicas y privadas con facultades o de oficio por la Autoridad Reguladora y no estarán sujetas a audiencia pública.

[...]

Como se señaló en la resolución recurrida, esta obedece a una fijación de oficio, generada en el desarrollo del procedimiento de ajuste extraordinario automático correspondiente al mes de febrero de 2013. En razón de ello, solo procede actualizar las variables establecidas en dicho mecanismo (salarios, precio del combustible y tipo de cambio), por lo que se concluye que la resolución 036-RIT-2013 consideró la actualización en el valor de aquellos insumos requeridos en el procedimiento para realizar los ajustes automáticos definidos en el modelo.

Sobre la actualización de los costos, si bien se definieron en el modelo las periodicidades en que debían realizarse, también se estableció que podrían ser propuestas por diversos agentes, incluidos los prestadores de este servicio, como manifiesta ser el recurrente.

Al respecto, se tiene que mediante la resolución RRG-10351-2009 del 18 de diciembre de 2009 (ET-126-2009), se actualizaron por última vez los costos de los insumos considerados para la fijación de tarifa de este servicio, por parte de esta Autoridad Reguladora. Por lo que en razón del plazo establecido en el Por Tanto I, Capítulo II, punto 5. Política tarifaria de la resolución RRG-4199-2004 supracitado, se concluye que a la fecha de emisión de la resolución recurrida, no se han excedido los 5 años en cuanto al análisis de sensibilidad de costos, establecidos en el modelo.

En concordancia con lo anterior, no lleva razón el recurrente.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se tiene que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión interpuesto resulta inadmisibile, pues no se desprende el fundamento ni que se haya configurado alguno de los supuestos taxativos establecidos en el artículo 353 de la LGAP.*
- 2. La resolución recurrida responde a la fijación tarifaria de oficio por ajuste extraordinario automático para el servicio de taxi, correspondiente al mes de febrero de 2013 y de conformidad con el modelo vigente solo deben considerarse la actualización en el precio del combustible, salarios y el tipo de cambio del dólar respecto al colón.*
- 3. Mediante la resolución RRG-10351-2009 del 18 de diciembre de 2009 (ET-126-2009), se actualizaron por última vez los costos de los insumos considerados para fijar las tarifas de este servicio, no habiendo transcurrido los 5 años establecidos en el modelo a la fecha de emisión de la resolución recurrida.*

(...)”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya contra la resolución 036-RIT-2013; **2.-** Dar por agotada la vía administrativa; **3.-** Notificar a las partes la presente resolución; **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 63-2013, del 22 de agosto de 2013, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 606-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Javier Cortés Montoya contra la resolución 036-RIT-2013.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Se retiran las funcionarias Roxana Herrera Rodríguez e Ingrid Araya Badilla.

ARTÍCULO 9. Solicitud de aclaración y adición interpuesta por la empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RJD-041-2013. Expediente OT-08-2009.

Se conoce el oficio 615-DGAJR-2013 del 16 de agosto de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno a la solicitud de aclaración y adición interpuesta por la empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RJD-041-2013 del 9 de mayo de 2013.

La señorita **Adriana Martínez Palma** explica los antecedentes del caso, así como los argumentos del recurrente, las conclusiones y recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. Asimismo, se refiere a una recomendación adicional incluida en el citado criterio.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 615-DGAJR-2013 el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

a) En cuanto a la solicitud de aclaración y adición:

ACUERDO 09-63-2013

1. Rechazar por el fondo la solicitud de aclaración y adición interpuesta por la empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RJD-041-2013.
2. Notificar a las partes en el lugar señalado al efecto.
3. Comunicar al Consejo de Transporte Público la presente resolución, para lo que corresponda según sus competencias.
4. Comunicar a la Intendencia de Transportes la presente resolución, para lo que corresponda según sus competencias.
5. Trasladar el expediente a la Dirección Administrativa Financiera, para que realice la gestión de cobro de la multa impuesta en la 372-RCR-2011.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 21 de marzo de 2011, mediante la resolución 372-RCR-2011, se dictó el acto final del procedimiento administrativo, mediante la cual se dispuso, entre otras cosas:

“II. Revocar la concesión otorgada a la empresa Alfaro Limitada en la ruta 503, según artículo 6.5 de la sesión ordinaria 51-2009 descrita como San José-Nicoya-Tamarindo-Cartagena-Portegolpe por carretera Interamericana y viceversa, otorgada según artículo 6.5 de la sesión ordinaria 51-2009, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 11 de agosto de 2009, por haber realizado cobro de tarifas no autorizadas en el trayecto Nicoya-Barranca, reiterando de esta forma la conducta sancionada mediante resolución RRG-9215-2008, de las 10:00 hrs del 5 de noviembre de 2008.

III. Imponer a la empresa Alfaro Limitada, concesionaria de la ruta 1502, una multa de ¢5.086.000,00 (cinco millones ochenta y seis mil colones exactos), correspondiente a veinte salarios base, por prestación no autorizada del servicio de transporte público modalidad autobús, en razón de dar dicho servicio sin contar con el debido refrendo por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”. (Folios 410 al 424)

- II. Que el 29 de marzo de 2011, la Empresa Alfaro Limitada interpuso recurso de apelación con nulidad absoluta concomitante, caducidad del proceso, de la acción sancionatoria y falta de competencia del Comité de Regulación, contra la resolución 372-RCR-2011.(Folios 425 al 460)
- III. Que el 15 de junio de 2011, mediante la resolución RJD-127-2011, se resolvió suspender el conocimiento del recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por la

Empresa Alfaro Limitada contra la resolución 372-RCR-2011 y la ejecución de ésta, hasta tanto no se resuelva en definitiva el proceso judicial interpuesto por la citada Empresa Alfaro Limitada contra la Autoridad Reguladora y tramitado bajo el expediente judicial 08-001519-1027-CA, del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sección cuarta. (Folios 563 al 578)

- IV. Que el 9 de mayo de 2013, mediante la resolución RJD-041-2013, se resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y las gestiones de nulidad, y declarar sin lugar las excepciones de incompetencia y caducidad del procedimiento, interpuestos por la empresa Alfaro Limitada. (Folios 795 al 823)
- V. Que el 10 de junio de 2013, la citada Empresa Alfaro Limitada presentó solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-041-2013. (Folios 783 al 788)
- VI. Que el 11 de junio de 2013, la secretaría de Junta Directiva mediante el oficio 402-SJD-2013/15093, remitió para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la solicitud de aclaración y adición interpuesta contra la resolución RJD-041-2013. (Folio 794)
- VII. Que el 4 de julio de 2013, la empresa Tralapa Limitada, presentó respuesta a la solicitud de aclaración y adición promovida por la Empresa Alfaro Limitada. (Folios 828 al 830)
- VIII. Que el 10 de julio de 2013, la secretaría de Junta Directiva mediante el oficio 489-SJD-2013/18014, remitió para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la respuesta dada por la empresa Tralapa Limitada respecto a la solicitud de adición y aclaración solicitada. (Folio 831)
- IX. Que el 16 de agosto de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, por medio del oficio 615-DGAJR-2013, brindó el criterio solicitado. (correrá agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 615-DGAJR-2013 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD:

Naturaleza de la solicitud: La empresa gestionante realiza una solicitud de aclaración y adición de la resolución administrativa RJD-041-2013, dicha gestión no se encuentra expresamente regulada por la Ley General de la Administración Pública, por lo que en virtud de tal vacío normativo se debe proceder a la integración normativa en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Ley 6227.

En dicho sentido el Código Procesal Civil, normativa supletoria respecto de este instituto, lo regula en su artículo 158, estableciendo que la adición y aclaración de una resolución solamente proceden respecto de su parte dispositiva y que su objeto lo constituye aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión, para lo cual puede solicitarse a instancia de parte dentro del plazo de 3 días. Por lo que en sentido técnico, no constituye una revisión de lo resuelto, en virtud de que solamente es posible corregir errores

materiales, precisar términos del pronunciamiento, o bien subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la resolución, puesto que ello violaría los principios de seguridad, certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida.

Temporalidad: La resolución administrativa RJD-041-2013, fue debidamente notificada a la empresa Alfaro Limitada, el 11 de junio de 2013 (Folio 816), por lo que en aplicación de la normativa supletoria, se cuenta con un plazo de 3 días para la presentación de aclaraciones y adiciones, según lo dispone el artículo 158 del Código Procesal Civil.

Siendo que la empresa Alfaro Limitada presentó su solicitud en este sentido, el 10 de junio del presente año (de previo a su notificación por parte del Ente Regulador), se puede concluir que la misma fue presentada en tiempo.

Legitimación: La empresa Alfaro Limitada, fue la parte investigada del procedimiento, por lo que está legitimada para actuar de la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

Representación: Se aprecia a folio 788 del expediente administrativo, la certificación RNPDIGITAL-1045614-2013, emitida a través del portal de servicios digitales del Registro Nacional, el 10 de junio de 2013 (la cual no pudo ser verificada en dicho portal digital, por haber expirado la misma, en virtud de lo cual no se mantiene accesible o visible en esa página, por tal razón se adjunta a este dictamen la certificación registral donde se acredita la facultad de los gestionantes), donde se certifica que los señores German Alfaro Camacho y Fabio Alfaro Héctor, son en su orden, gerente propietario A y gerente propietario B de la empresa Alfaro Limitada. En esa condición es que interponen solicitud de aclaración y adición, en virtud de lo cual ostentan la representación necesaria para hacerlo.

Del análisis anterior, se concluye que la solicitud presentada es admisible por la forma.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD:

Los argumentos esgrimidos por los representantes de la empresa Alfaro Limitada, en su solicitud de aclaración y adición son los siguientes:

1) En cuanto a los fundamentos de la resolución: Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sanciona a la empresa Alfaro Limitada con la máxima pena, con caducidad de la concesión y fuerte multa, con un razonamiento que no resulta claro, es contradictorio y omiso. Que tales sanciones se fundamentan en hechos que erróneamente se tuvieron como ciertos, concretamente los que consideran que la empresa no cuenta con los permisos para prestar el servicio. En virtud de lo cual los fundamentos de la resolución administrativa son oscuros y contradictorios con lo resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la cual constituye cosa juzgada material.

2) Notificación no válida ni eficaz de la resolución: Que la notificación realizada de la resolución que se solicita aclarar y adicionar no fue transmitida de manera completa, al ser transmitidas únicamente 20 de 25 páginas que componen la totalidad del memorial. Que aunado a lo anterior en las páginas 9 y 10 de la resolución se cita una documentación que no se acompaña a la resolución, por lo que de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, no hay notificación válida y eficaz mientras no se

acompañen todos los documentos y anexos que han servido de base para dictar la resolución. Por lo que solicitan se cumpla con ese requisito esencial para tener la notificación por válidamente realizada.

3) En cuanto al plazo de caducidad: *Se aclare y se adicione el pronunciamiento en cuanto concluye que no transcurrió el plazo de la caducidad, aduciendo que la ausencia del órgano decisor (nombramiento que corresponde exclusivamente a la Administración y que produjo abandono del proceso por un tiempo mayor del que se requiere para que opere la caducidad), no es atribuible a la Administración.*

En virtud de lo anterior solicitan: “(...) Solicitamos se aclare y se adicione el pronunciamiento, indicando por qué se desconoció lo indicado por la resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto estableció que la Empresa Alfaro Limitada seguía prestando el servicio como permisionaria en las mismas condiciones que venía prestando, y que indique de manera certera aclarando y adicionando en lo que corresponda, los fundamentos del rechazo de la gestión de caducidad del procedimiento, por ser oscuros y contradictorios los fundamentos expuestos por la Administración”.

IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD:

Respecto de los alegatos expuestos por la empresa gestionante, se procede a su análisis:

1. En cuanto a los fundamentos de la resolución:

Establecen los señores Alfaro, que consideran que la sanción impuesta administrativamente a su representada se fundamenta en un razonamiento que no es claro, que es contradictorio, omiso y que parte de hechos que erróneamente se tuvieron como ciertos, en razón de contar su empresa con los permisos para la prestación del servicio público, en virtud de lo cual lo resuelto contraviene lo dispuesto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Ante tal argumentación es preciso establecer, que como lo ha determinado la propia Sala I, en su basta jurisprudencia (entre tales resoluciones se encuentran las número 250-A-06 de las 15 horas y 25 minutos del 12 de mayo de 2006, la 715-A-2007 de las 9 horas del 4 de octubre de 2007, la 738-A-2007 de las 9 horas y 20 minutos del 17 de octubre de 2007 y 185-F-S1-2009 de las 13 horas y 15 minutos del 23 de febrero de 2009):

“(...) La adición y aclaración proceden sólo respecto de la parte dispositiva. Por ende, esta vía excluye la posibilidad de abordar nuevamente las discusiones plasmadas en el recurso o de analizar supuestas contradicciones entre los considerandos y el dispositivo del fallo. Su propósito, según corresponda es adicionar un pronunciamiento sobre una pretensión expresamente rogada que no fue resuelta o precisar alguno que no sea oscuro. Pero en ningún caso mediante este tipo de solicitudes puede proponerse una reforma o una reconsideración del pronunciamiento, porque esto equivaldría tanto como pedir la revocatoria (...) lo que está legalmente vedado”

Bajo esta tesitura, y de conformidad con lo que se solicita aclarar y adicionar claramente se observa que lo que se pretende es un reexamen o una reconsideración de lo resuelto mediante la resolución administrativa objeto de la presente solicitud, pues no se pretende la corrección de algún error material, precisar algún término o subsanar una omisión en la que se haya incurrido en la parte dispositiva de la resolución, sino un abordaje de la parte considerativa del pronunciamiento, lo que jurídicamente no es procedente.

En este sentido, es preciso establecer que es constatable que en la parte considerativa de la resolución RJD-041-2013, específicamente de la página 806 a la 808 del expediente administrativo, se hace un arduo análisis respecto de lo establecido por la Sala Primera, en el proceso contencioso 08-001519-1027-CA, mediante su resolución 001427-F-S1-2012, del 23 de octubre de 2012. En cuanto a la ruta 1502- respecto de la cual se determinó sancionar con multa por prestación no autorizada- (pronunciamiento judicial que no tiene conexión o relación alguna con lo resuelto para la ruta 503, respecto de la cual se revocó la concesión por incurrir en cobro de tarifas no autorizadas) por lo que no se observan los elementos oscuros y contradictorios que aluden los gestionantes.

*Se considera importante recalcar en este sentido que lo resuelto por la honorable Sala, si bien es cierto estableció que la empresa Alfaro Limitada y empresa Folklórica Playa Potrero Sociedad Anónima continuarán brindando el servicio en condición de permisionarias temporales de la ruta 1502, mientras se formalizan y se adjudican las licitaciones correspondientes, **en ningún momento estima o acoge la tesis de que con anterioridad el servicio brindado por la empresa Alfaro se hubiese dado bajo el amparo del principio de legalidad o sea que la misma contará con los permisos para prestar el servicio**, como se trata de hacer ver, aduciendo supuestos elementos oscuros y contrariedad en este sentido entre la resolución judicial y la administrativa. Lo anterior puede observarse claramente, en la parte dispositiva de la citada resolución, la cual literalmente se transcribe:*

“POR TANTO. Se acoge el recurso de la Aresep y se anula la sentencia recurrida. Fallando por el fondo, en lo que a la Aresep se refiere, se declara con lugar la excepción de falta de derecho y sin lugar las de falta de legitimación activa y pasiva opuestas. En relación al Estado se declara con lugar la excepción de falta de derecho y sin lugar la de falta de legitimación pasiva. Se declaran sin lugar las demandas en todos sus extremos. De oficio, se anula las licitaciones públicas 1-2000 y 07-2000 por carecer de los estudios técnicos necesarios para sacar a concurso la explotación de una línea. Deberá el Consejo de Transportes Públicos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta resolución, publicar el cartel de licitación de esas rutas cumpliendo con todos los trámites, requisitos y estudios técnicos ordenados en la legislación, salvo el de impacto ambiental por haberlo dispuesto así el órgano competente en la materia. Cualquier empresa interesada podrá participar en el procedimiento. Adjudicados y formalizados los contratos en los términos aquí dispuestos, la Autoridad Reguladora deberá refrendarlos inmediateamente en beneficio de los legítimos adjudicatarios. Empresa Alfaro Limitada y Empresa Folklórica Playa Potrero Sociedad Anónima continuarán brindando el servicio en condición de permisionarios temporales, mientras que la Administración formaliza y adjudica las licitaciones públicas correspondientes. Se resuelve sin especial condenatoria en costas (...).”

En razón del anterior desarrollo, es claro que la resolución administrativa RJD-041-2013, no desconoció lo indicado por la Sala I, en cuanto a que este pronunciamiento judicial no discutió si la empresa Alfaro Limitada contaba con los permisos para la prestación del servicio público del que se trata en la ruta 1502. La citada resolución agotó la vía administrativa manteniendo lo dispuesto en cuanto a la imposición de una multa por prestación no autorizada del servicio público en la ruta 1502, por no contar con el debido refrendo del contrato de concesión por parte de la Aresep.

2. Notificación no válida ni eficaz de la resolución:

Establecen los gestionantes que la resolución administrativa que se solicita adicionar y aclarar, no fue transmitida de manera completa ni se acompañó de los documentos y anexos que sirvieron de base para su dictado.

En cuanto a este planteamiento, es claro que nos encontramos ante un tema que no es objeto de aclaración y adición, en virtud de que no tiene como finalidad corregir algún error material, precisar algún término o subsanar una omisión en la que se haya incurrido en la parte dispositiva de la resolución. Sino que por el contrario refiere a un tema que englobaría un asunto de análisis de nulidades que pueden ser revisadas de oficio por la Administración en virtud de la obligación legal establecida en el numeral 174 inciso 1 de la Ley 6227.

En virtud de esta consideración, y a pesar de no proceder una aclaración y a adición en este sentido, se entra a conocer el argumento interpuesto por los representantes de la empresa Alfaro Limitada, con el único objetivo de determinar la posible existencia de algún vicio que conlleve la nulidad de lo actuado.

En razón de lo cual es preciso establecer, que la resolución RJD-041-2013, contiene 25 páginas, y que a folios 816 y 820 del expediente administrativo consta respectivamente el acta de notificación por fax y el registro de trabajos de fax, donde se evidencia que el día 11 de junio de 2013, al ser las 16 horas con 16 minutos, se realizó la transmisión de dicha resolución, al fax número 2233-1054 (aportado a folio 459 del expediente), en el cual se transmitieron de manera exitosa 25 folios, por lo que se aprecia que la resolución fue notificada íntegramente.

En este sentido, debe observarse de igual modo que la empresa se dio por notificada al momento de interponer la presente solicitud de aclaración y adición, misma que incluso fue presentada de previo a la notificación realizada por este Ente Regulador, lo que permite concluir que de previo a su notificación formal ya se tenía conocimiento de la misma.

En cuanto a la documentación que establecen los gestionantes que se cita como base de la resolución y no se aporta como anexo, consta en la página 9 de dicho pronunciamiento que esa información refiere a los antecedentes del procedimiento, los cuales constan en el respectivo expediente administrativo, incluso se citan individualmente los folios donde los mismos pueden ser ubicados; tal recuento de antecedentes se realizó con la finalidad de analizar los propios argumentos dados en el recurso que se estaba conociendo. En virtud de lo cual no tenían o debían ser anexados a la resolución administrativa, por lo que no se configura la falta de validez o ineficacia de lo notificado, tal y como lo consideran los gestionantes.

Del análisis anterior se concluye que lo resuelto fue notificado íntegramente y que no se aprecia ningún vicio en este sentido en el procedimiento, que configure algún tipo de nulidad.

3. En cuanto al plazo de caducidad:

En cuanto a este particular, pretenden los gestionantes que se aclare y adicione el pronunciamiento en relación a que este concluye que no transcurrió el plazo de caducidad, claramente lo anterior no pretende corregir un error material, precisar un término o subsanar una omisión de la resolución (lo cual es el objeto de una solicitud de esta naturaleza), sino que pretende nuevamente una revisión de lo ya resuelto.

En este sentido solamente cabe destacar, que en la resolución objeto de análisis, se realizó un amplio y claro desarrollo del instituto de la caducidad y del porque no operó en este procedimiento en particular, lo anterior en su parte considerativa, visible del folio 802 al 806 del expediente administrativo, sobre lo cual no es procedente nuevamente pronunciarse. Debe indicarse que tampoco se observa que tal argumentación fuese contradictoria como lo indican los gestionantes.

Del análisis anterior, se concluye que la solicitud presentada debe ser rechazada por el fondo.

V. SOBRE LA GESTION DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION, PRESENTADA POR LA EMPRESA TRALAPA LIMITADA:

En cuanto a la referida gestión presentada por la empresa Tralapa Limitada, mediante la cual analiza los argumentos de la gestionaante y solicita que se rechace la gestión de aclaración y adición planteada por la empresa Alfaro Limitada, se tiene por conocida y contestada con este mismo pronunciamiento.

VI. (...)

VII. CONCLUSIONES:

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. Que los argumentos esbozados por los gestionantes, por su naturaleza no son objeto de aclaración y adición en virtud de que no se orientan a la corrección de errores materiales, a la precisión de términos o a la subsanación de omisiones de la parte dispositiva de la resolución administrativa RJD-041-2013, sino que más bien tienden a que se modifique o se deje sin efecto lo dispuesto.

2. Que los fundamentos de la resolución administrativa no son oscuros ni contradictorios con lo resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N°1427-F-S1-2012 de las 14:00 horas del 23 de octubre de 2012.

3. Que del análisis de lo argumentado no se aprecia ningún vicio que incida en la validez y la eficacia de los resuelto.

(...)

- II.** Que de conformidad con el resultando y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos lo procedente sería rechazar por el fondo la solicitud de aclaración y adición realizada por la empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RJD-041-2013, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 63-2013 del 22 de agosto de 2013, cuya acta fue ratificada el 29 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 615-DGAJR-2013 del 16 de agosto de 2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 174, 229 y 275 de la Ley General de la Administración Pública y 158 del Código Procesal Civil.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I. Rechazar por el fondo la solicitud de aclaración y adición interpuesta por la empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RJD-041-2013.
- II. Notificar a las partes en el lugar señalado al efecto.
- III. Comunicar al Consejo de Transporte Público la presente resolución, para lo que corresponda según sus competencias.
- IV. Comunicar a la Intendencia de Transportes la presente resolución, para lo que corresponda según sus competencias.
- V. Trasladar el expediente a la Dirección Administrativa Financiera, para que realice la gestión de cobro de la multa impuesta en la 372-RCR-2011.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

b) En cuanto a la recomendación adicional emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en el oficio 615-DGAJR-2013.

Con base en la discusión que se desprende en el análisis del recurso conocido en esta oportunidad, así como en la recomendación adicional de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 615-DGAJR-2013, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 10-63-2013

1. Solicitar a la Administración que instruya al Departamento de Gestión Documental, para que cada vez que los administrados presenten ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, una certificación digital del Registro Nacional, se verifique su validez en el portal digital de dicho ente. Lo anterior al día siguiente de su ingreso y se deje constancia de ello en el expediente.
2. Solicitar a la Administración que instruya a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para que brinde una capacitación a los funcionarios del Departamento de Gestión Documental, con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la recomendación anterior, en un plazo máximo de una semana, contada a partir de la comunicación del respectivo acuerdo.

Se retiran los funcionarios Henry Payne Castro, Adriana Martínez Palma y José Carlos Rojas Vargas.

ARTÍCULO 10. Solicitud de audiencia por parte de la Cámara Nacional de Transportes.

Se conoce el oficio del 12 de agosto de 2013, remitido por la Cámara Nacional de Transportes (Canatrans), mediante el cual solicitan a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, una audiencia para tratar el tema de modelos tarifarios y otros asuntos de interés para el sector.

El señor *Dennis Meléndez Howell* somete a conocimiento dicha solicitud y luego de suscitado un intercambio de impresiones sobre el particular, los señores miembros de la Junta Directiva consideran que este no es el momento oportuno para ello, puesto que, actualmente, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos está en un proceso estrictamente técnico de elaboración de una nueva metodología ordinaria y de revisión de los temas relacionados con dicho sector. Por lo tanto, se debería instar a dicha Cámara para que, cualquier insumo que puedan aportar en esta materia, lo canalice por medio del Centro de Desarrollo de la Regulación.

Analizado el tema objeto de este artículo, con base en los comentarios y sugerencias formulados en esta oportunidad por los miembros de este cuerpo colegiado, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme.

ACUERDO 11-63-2013

Comunicar a los señores de la Cámara Nacional de Transportes (Canatrans), que la Junta Directiva considera que este no es el momento oportuno para conceder una audiencia, puesto que actualmente la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos está en un proceso estrictamente técnico de elaboración de una nueva metodología ordinaria y de revisión de los temas relacionados con ésta. Por lo tanto, cualquier insumo que puedan aportar en esta materia, se les insta a que lo canalicen por medio del Centro de Desarrollo de la Regulación.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 11. Informe sobre el cumplimiento al acuerdo 04-47-2013, en acatamiento de la resolución 138-2012 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo.**

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Paola Ayala Gamboa a participar en la presentación de este artículo.

Se conoce el oficio 551-GG-2013 del 12 de agosto de 2013, mediante el cual la Gerencia General en cumplimiento del acuerdo 04-47-2013, del acta de la sesión 47-2013, se refiere a las acciones de acatamiento de la resolución 138-2012, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

La señora *Paola Ayala Gamboa* indica que el acuerdo 04-47-2013 consistía en que la Administración de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos cumpliera con los siguientes cinco puntos:

1. *Comunicar a la Junta Directiva cuando la Administración recibiera a satisfacción los resultados del análisis de la empresa Price Waterhouse.*
2. *Concretar e individualizar la fijación salarial de cada actor de la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo.*

3. *Realizar el pago correspondiente a los actores de la demanda.*
4. *Comunicar a la Junta Directiva cuando la Administración recibiera a satisfacción los resultados del análisis de la empresa Price Waterhouse.*
5. *Realizar el pago una vez efectuados los cálculos del anterior inciso.*

Al respecto, detalla las diferentes acciones desarrolladas por parte de la Administración:

Punto 1: La Dirección de Recursos Humanos mediante el oficio 393-DRH-2013 del 24 de julio de 2013, recibió a satisfacción el reporte de la contratación directa N° 2013CD-000134 ARESEP “Servicios profesionales para modificar parcialmente los estudios de mercado salarial de la ARESEP realizados en el marco de la contratación directa N°2011CD-00039 ARESEP “con ello se cumple con el primer punto de acuerdo 04-47-2013”.

Punto 2: La Gerencia General solicitó a la Dirección de Recursos Humanos realizar los cálculos conforme a lo dispuesto en el punto dos antes citado del acuerdo 04-47-2013. Mediante memorando 373-DRH-2013 del 11 de julio de 2013, la Dirección de Recursos Humanos remitió a la Gerencia General los resultados de los datos que corresponderían para cada una de las escalas desde el I semestre del 2008 hasta el II semestre del 2011, con una jornada de 40 horas, observándose lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 54 y 71 de la Ley 7593, tal y como lo establece la sentencia 138-2012-VI del Tribunal Contencioso Administrativo y lo dispuesto por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-028-2011.

Punto 3: Mediante el memorando No. 489-GG-2013 del 17 de julio de 2013, la Gerencia General remitió los resultados obtenidos por la Dirección de Recursos Humanos a la Dirección Administrativa Financiera, para que ésta realizara el pago correspondiente cuando así se determine una diferencia a favor de los funcionarios que presentaron demanda al Tribunal Contencioso Administrativo, relacionados con el expediente 10-001055-1027-CA.

En cumplimiento de ello, la Dirección Administrativa Financiera remitió el oficio 1371-DAF-2013 de fecha 24 de julio de 2013, en el cual se informó que: el pasado lunes 22 de julio se realizó el pago solicitado a los demandantes de ARESEP con diferencias salariales favorables, objeto de la resolución No. 138-2012-VI.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta el motivo por el cual un funcionario recibió un monto significativamente mayor a los demás.

El señor **Rodolfo González Blanco** señala que, en ese caso particular, la diferencia obedeció a que este funcionario ha trabajado en un área donde tenía jornada ampliada y cuando ésta finalizó, se le pagaban horas extras; lo que originó que además de la diferencia entre el salario, está el resultado de la encuesta, lo cual generó una diferencia importante.

La señora **Paola Ayala Gamboa** continúa su presentación y comenta lo referente a los puntos 4 y 5, en los siguientes términos:

Puntos 4 y 5: La Administración se encuentra a la espera de la entrega completa de los resultados de la contratación directa No. 2013CD-000047-ARESEP, “Servicios Profesionales para la

actualización del estudio de mercado salarial”, para el primer y segundo semestre del año 2012 y para el primer semestre del 2013.

Una vez obtenidos estos datos del I y II semestre del 2012 y I semestre de 2013, la Administración procederá a realizar el pago correspondiente a los actores objeto de la resolución NO. 138-2012-VI, cuando así se determine una diferencia a favor de ellos.

Indica que con esto se cumple con lo ordenado en el acuerdo 04-47-2013 y el POR TANTO de la Sentencia de la Resolución 138-2012-VI, para lo que presenta las recomendaciones del caso.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* señala que en su criterio la Administración aún no ha cumplido, está pendiente una parte. Agrega que si los últimos datos mencionados por la señora Ayala Gamboa están bien, se reciben a satisfacción y se aplica, cuál es la razón para que se apruebe sin estar listo.

El señor *Rodolfo González Blanco* explica que la obligación que se tenía en el corto plazo, eran los dos meses, a partir del 15 de julio de 2013. Sin embargo, la Junta Directiva tenía que cumplir y tomar la decisión sobre la política salarial de esta Institución. La propuesta que menciona la señora Ayala Gamboa, viene en la línea de informar que lo solicitado, en el primer plazo que se le otorgó a la Administración, ya se cumplió.

Destaca que es conveniente tener la instrucción por parte de la Junta Directiva, para que en el momento en que se cumpla con el último producto, el señor Edgar Alfaro Muñoz, asesor jurídico externo, coordine el trámite que corresponda ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Comprende la inquietud de la directora Saborío Alvarado, pero el propósito es adelantar, en cuanto a que lo primero que se había solicitado, ya está cumplido.

La señora *Paola Ayala Gamboa* indica que el Tribunal Contencioso Administrativo debe tener la documentación de las encuestas de mercado, de cómo lo aplicó la ARESEP, para determinar los cálculos de la ejecución de sentencia.

Analizado el tema objeto de este artículo, con base en lo expuesto por la Gerencia General conforme a su oficio 551-GG-2013, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 12-63-2013

Instruir a la Administración que coordine con el doctor Edgar Gilberto Alfaro Muñoz, con la finalidad de que se realicen los trámites correspondientes ante el Tribunal Contencioso Administrativo, para informar sobre lo realizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en cumplimiento a la resolución N° 138-2012-VI y adjuntar copia de los documentos que acrediten las acciones realizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se retira la señora Paola Ayala Gamboa.

ARTÍCULO 12. Asuntos Pospuestos.

El señor *Dennis Meléndez Howell* propone posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 6.6 y 6.7. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad :

ACUERDO 13-63-2013

Posponer, para la sesión del lunes 26 de agosto de 2013, el conocimiento de los puntos 6.6 y 6.7 de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- a) Informe sobre criterios, requisitos y procedimientos tarifarios en el sector de energía. Oficio 1105-IE-2013 del 31 de julio de 2013.
- b) Solicitud del Centro de Desarrollo de la Regulación tendiente a redireccionar acuerdos de conformidad con el nuevo Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

ARTÍCULO 13. Asuntos Informativos

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a los asuntos distribuidos en esta oportunidad de carácter informativo. Somete a votación el tema y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad

ACUERDO 14-63-2013

Dar por recibidos los temas indicados en la agenda como asuntos de carácter informativo, los cuales se detallan a continuación:

1. Respuesta de la Contraloría General de la República sobre el otorgamiento de prórroga sobre la fijación de cánones y definición de metodología tarifaria en la actividad transporte (modalidad autobús). Oficio DFOE-SD-1263/07910 del 31 de julio de 2013.
2. Estados Financieros Auditados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como la Opinión de los auditores externos, Despacho Carvajal y Colegiados, correspondientes al periodo 2012. Oficio 4053-SUTEL-SCS-2013 del 14 de agosto de 2013.

A las dieciocho horas finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de Junta Directiva

ADRIANA ROJAS NAVARRO
Funcionaria Secretarías de Junta Directiva